

289



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

291827

**PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 171 BIS
FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :
ARACELI PÉREZ CARMONA**

ASESOR : LIC. JOSE ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN

ABRIL DEL 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, el ser que es causa de todo
lo que existe, infinito en tamaño, poder,
bondad y sabiduría y de quien he
sentido su presencia a través de lo que he
recibido de Él.

A mi Abuelo, persona que nos
transmitió los valores de la sencillez,
la humildad y el trabajo.

A mi Madre, a quien agradezco y
reconozco su dedicación y fortaleza
que ha mostrado y me ha enseñado en
los momentos felices.

Al Instituto de Formación Profesional
de la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal, junto con la ENEP Acatlán,
por la oportunidad que nos dieron a mis
compañeros y a mí, de elaborar cada uno nuestro
proyecto, el cual por distintas causas
habíamos dejado.

**PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 171 BIS
FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO

1.1	Derecho Penal.....	5
1.1.1	Derecho Penal Objetivo.....	6
1.1.1.1	Concepto.....	7
1.1.1.2	Objeto.....	8
1.1.1.3	Fines.....	8
1.1.1.4	Características del Derecho Penal.....	10
1.1.2	Derecho Penal Subjetivo.....	11
1.1.2.1	Concepto.....	11
1.1.2.2	Límites al ius puniendi.....	12
1.1.2.2.1	Principio de la necesidad de la Intervención.....	13
1.1.2.2.2	Principio de la protección a los bienes jurídicos.....	14
1.1.2.2.3	Principio de la dignidad de la persona.....	14
1.1.2.2.4	Principio de legalidad.....	15
1.1.2.2.5	Principio del debido juicio legal o principio de.....	17
	jurisdiccionalidad.	
1.1.2.2.6	Principio de ejecución legal.....	17
1.2	Evolución de las ideas penales.....	17
1. 2.1	Aspecto teórico de la Evolución del Derecho Penal.....	18
1. 2.1.1.	Escuela Clásica.....	21

1. 2.1.2 Escuela Positiva.....	23
1. 2.1.3 Terza Scuola y otras.....	24
1. 2.2 Evolución del Derecho Penal en México.....	24
1.2.2.1 Época prehispánica o precortesiana.....	25
1.2.2.2 Época colonial.....	26
1.2.2.3 Época independiente.....	27
1.2.2.4 Época Contemporánea.....	28
1.3 Delito.....	28
1.3.1 Concepto.....	28
1.3.1.1 Nociones del delito.....	29
1.3.1.2 Presupuestos.....	31
1.3.2 Evolución Doctrinal.....	33
1.3.2.1 Teoría Causalista y Finalista de la Acción.....	33

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Elementos del Delito y Aspectos Negativos.....	37
2.1.1. Conducta y su aspecto negativo.....	37
2.1.2. Tipicidad y su aspecto negativo.....	40
2.1.3. Antijuridicidad y su aspecto negativo.....	41
2.1.4. Culpabilidad y su aspecto negativo.....	42
2.1.5. Imputabilidad y su aspecto negativo.....	46
2.1.6. Punibilidad y su aspecto negativo.....	47
2.2. Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.....	48
2.2.1 Código de Martínez de Castro.....	49

2.2.2. Código de Almazaz.....	49
2.2.3. Código de 1931.....	49
2.3. Aspectos Generales.....	51
2.3.1 Tipo de Delitos (Art. 7).....	51
2.3.2 Dolo y Culpa (Art. 9).....	52
2.3.3 Tentativa (Art. 12).....	52
2.3.4 Autoría y Participación (Art. 13).....	53
2.3.5 Causas de Exclusión (Art. 15).....	55
2.3.6 Concurso (ART. 18 Y 19).....	58
2.4 Interpretación jurídica.....	58
2.4.1 Interpretación Hermenéutica jurídica.....	59
2.4.2 Interpretación Exegética.....	60
2.4.3 Escuela del Derecho Libre.....	62
2.4.4 Interpretación Tópica.....	63
2.4.5 Interpretación del delito de Utilización Indevida de.....	64
la Vía Pública en su fracción I	
2.4.5.1 Sujetos y Objetos del delito.....	65
2.4.5.2 Clasificación.....	65
2.4.5.3 Conducta, formas y medios de ejecución.....	66
2.4.5.4 Procedibilidad.....	66

CAPÍTULO TERCERO

AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1 Ministerio Público.....	67
3.1.1 Titular de la Averiguación Previa.....	68
3.1.2 La función investigadora del Ministerio Público.....	68

3.1.3 Bases legales de la función investigadora.....	69
3.1.4 El ofendido como coadyuvante en la.....	71
Averiguación Previa.	
3.2 Hecho.....	71
3.2.1 Concepto de Averiguación Previa.....	71
3.2.2 Inicio de Averiguación Previa.....	71
3.2.3 Requisito de Procedibilidad.....	72
3.2.4 Flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente.....	74
3.2.5 Garantías Constitucionales del indiciado durante.....	75
la Averiguación Previa.	
3.3 El cuerpo del delito y la probable responsabilidad.....	76
3.3.1 Concepto del cuerpo del delito.....	76
3.3.2 Comentarios al artículo 122 del Código de.....	77
Procedimientos Penales para el Distrito Federal	
3.3.3 Concepto de probable responsabilidad.....	77
3.3.4 Comentarios al artículo 124 del Código de.....	78
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	
3.4 Diligencias básicas de la Averiguación Previa.....	78
3.4.1 Generalidades.....	79
3.4.2 Diligencias básicas en la averiguación previa.....	81
con detenido.	
3.4.3 Diligencias básicas en la averiguación previa.....	82
sin detenido.	
3.4.4 Diligencias de solicitud a la autoridad judicial de cateo...	83
3.4.5 Diligencias de solicitud a la autoridad judicial.....	85
del arraigo.	
3.5 Determinaciones.....	84

3.5.1 Ejercicio de la Acción Penal.....	85
3.5.2 Ejercicio de la Acción Penal con o sin detenido.....	85
3.5.3 No ejercicio de la acción penal temporal y definitivo.....	86
3.5.4 Incompetencia por territorio, por materia y monto.....	88
3.5.5 Consignación, elementos de forma y fondo del pliego.....	89
de consignación.	

CAPITULO CUARTO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	94
4.1.1 Artículos 13 a 21 Constitucionales.....	94
4.2 Auto de radicación.....	98
4.3 Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor.....	99
(Art. 287 a 296 Bis) de la ley procesal	
4.4 Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de.....	99
libertad por falta de elementos para procesar	
4.5 Tipos de procedimiento.....	101
4.5.1 Procedimiento Sumario (Art. 305 a 312 del CPPDF)...	101
4.5.2 Procedimiento Ordinario (Art. 313 y subsecuentes.....	102
del CPPDF)	
4.6 Pruebas.....	104
4.6.1 Medios de Prueba.....	105
4.6.1.1 Confesión.....	105
4.6.1.2 Inspección.....	106
4.6.1.3 Pericial.....	106

4.6.1.4	Testimonial.....	107
4.6.1.5	Confrontación.....	107
4.6.1.6	Careos.....	108
4.6.1.7	Documentales.....	108
4.6.2	Valor jurídico de las pruebas en el proceso penal.....	109
4.7	Conclusiones.....	109
4.8	Sentencia.....	112
4.9	Recursos.....	112
4.9.1	Generalidades: Concepto, tipos y finalidad.....	113
4.9.2	Apelación.....	114
4.10	Ejecución de la sentencia.....	115

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 171 BIS FRACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1	Ubicación del tema.....	116
5.2	Referentes previos.....	117
5.3	Planteamiento de la situación actual.....	123
5.3.1	Marco Legislativo actual.....	123
5.3.2	Problemática.....	126
	Conclusiones.....	132
	Propuesta.....	135
	Bibliografía.....	136

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado Propuesta para la Derogación del artículo 171 Bis fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal; surge a raíz de su inclusión en las reformas del 17 de septiembre de 1999 en el Código Penal para el Distrito Federal, mismas que entraron en vigor el 1 de octubre del citado año. La conducta de dicho tipo penal consiste en la utilización indebida de la vía pública *para consumir, distribuir, o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos:...*

El motivo por el cual se propone la derogación del delito de Utilización Indebida de la Vía Pública en su fracción I, es debido a que los sujetos activos de este tipo penal en su mayoría son personas indigentes, mismas que no cuentan con un domicilio fijo, y por otro lado en la etapa de averiguación previa, en la integración de dicho delito, se invierten recursos tanto económicos como humanos. No obstante al consignar la indagatoria, como el delito merece pena no privativa de libertad y el indiciado no tiene un domicilio determinado en donde pueda ser

localizado, no es posible cumplimentar las órdenes de comparecencia libradas por el Juez de Paz Penal.

Por lo anterior nuestro objetivo radica en plantear que el delito de Utilización Indevida de la Vía Pública en su fracción I, sea competencia únicamente de los Juzgados Cívicos como infracción cívica; ya que actualmente la conducta mencionada, además de ser considerada precisamente como infracción artículo 8º fracción XIII de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es un delito.

Para tal efecto, en el presente trabajo de investigación se abordarán las siguientes temáticas:

En el capítulo primero se analiza el Marco Teórico del Derecho Penal y del Delito, donde se abordan los temas del Derecho Penal Objetivo y Subjetivo, así como sus características, los límites al *ius puniendi*, así como los principios que regulan la potestad punitiva del Estado. también se verá la evolución del Derecho Penal desde el punto de vista de las Escuelas Clásica, Positivista y Ecléctica y del Derecho Penal Mexicano en sus distintas etapas. Lo anterior tiene el objeto de comprender los alcances del Derecho como ciencia.

En el segundo capítulo retomaremos conceptos de la Teoría Finalista de la Acción, para poder desarrollar desde este punto de vista los elementos positivos y negativos del delito. Por otro lado para poder entender qué tipo de corriente se sigue en la actualidad en nuestro ordenamiento penal se hará referencia a los Códigos Penales que nos han regido. Otro de los puntos a analizar son cinco de seis capítulos que integran el Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal con el objeto de verificar si lo establecido en el ordenamiento de referencia es congruente con los principios de la Teoría del Delito. Por otro lado y dentro del mismo apartado se estudiará la importancia de la interpretación jurídica a través de la Hermenéutica Jurídica, la Exegética, la Escuela del Derecho Libre y la Tópica para llegar a una forma más completa y técnica de analizar los delitos.

El capítulo tercero comprende el estudio de la Averiguación Previa, donde el Ministerio Público asume la función investigadora y bases legales del mismo, las diligencias básicas que se practican en la integración de las indagatorias, así como las determinaciones que el Representante Social una vez que tuvo conocimiento de un hecho delictivo, puede tomar.

En el cuarto capítulo se dará paso a la etapa procesal, donde abordamos las garantías constitucionales del proceso penal, así como las etapas del procedimiento penal que van desde el inicio del proceso judicial hasta la ejecución de sentencia.

Finalmente en el quinto capítulo mencionamos que el delito de Utilización Indevida de la Vía Pública fracción I, puede ser equiparado a las figuras de vagancia y malvivencia ya derogadas, así como la problemática que se presenta en la etapa de averiguación previa para la integración del multicitado delito.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO

1.1. Derecho Penal

En este primer punto trataremos el porqué de la necesidad de la existencia del derecho penal, así como algunos conceptos de esta ciencia vertidos por juristas de la materia.

Citando a la maestra Amuchategui Requena, el derecho penal "...obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad."¹

Esto debido a que el hombre, desde su existencia, ha desplegado conductas tendientes a afectar la seguridad, el patrimonio, la vida de otras personas; de ahí que haya sido menester que estos comportamientos se regularan a través de sanciones con el objeto de mantener un orden en la sociedad, siendo el Estado el encargado de crear estas normas así como de aplicarlas.

¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G, *Derecho Penal*, Mexico, Harla, 1997, p. 4

Para el jurista Jiménez de Asúa el derecho penal es el "...conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."²

A fin de seguir estudiando algunos conceptos de la materia, Rafael Márquez Piñero define al derecho penal como "...un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación."³

1.1.1 Derecho Penal Objetivo

En este tema analizaremos el concepto, objetos, fines y características o caracteres del derecho penal objetivo.

² JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. México, Pedagógica Iberoamericana, 1995. p.10.

³ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*, México, Trillas, 1999, p. 13

1.1.1.1 Concepto.

Malo Camacho considera al derecho penal objetivo como "... al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada como *ius peónale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales, son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas, a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad."⁴

Para Castellanos Tena, citando a Cuello Calón; el Derecho Penal en sentido objetivo "...es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados."⁵

De lo señalado se puede definir al derecho penal objetivo como el conjunto de normas jurídicas del derecho positivo que el Estado establece, en donde se disponen los delitos, las penas y medidas de seguridad.

⁴ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª ed., Mexico, Porrúa, 2000, p. 35.

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, 16ª ed. México, Porrúa, 1981, p. 21.

1.1.1.2 Objeto.

En su obra *Derecho Penal Mexicano*, Malo Camacho da dos conceptos del derecho penal:

- "a) Como el conjunto de normas que lo conforman lo que constituye su universo jurídico total; y
- b) Como el estudio e interpretación de la ley penal."⁶

Por lo tanto, el objeto del derecho penal es la ley y el estudio de ésta en cuanto a la determinación de los delitos y penas.

1.1.1.3 Fines.

Citando de nueva cuenta al profesor Malo Camacho, el derecho penal tiene dos fines: la seguridad jurídica y la defensa social.

Por lo que hace al fin de seguridad jurídica, ésta se define como "... la protección y la salvaguarda de los bienes jurídicos penalmente tutelados de los miembros de la sociedad civil."⁷

⁶ MALO CAMACHO, *Op. Cit.*, p.116.

⁷ *Ibidem*. P. 65.

Por lo tanto la seguridad jurídica tiene dos sentidos: uno objetivo y otro subjetivo.

"Seguridad jurídica en sentido objetivo, que significa la protección, en sí a los bienes jurídicos.

Seguridad en sentido subjetivo, que significa la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de esos bienes jurídicos."⁸

Ahora veremos el segundo fin del derecho penal que es la defensa social esto es "... asegurar lo necesario para la coexistencia de las personas, como base de la existencia de la sociedad."⁹

De todo lo anterior tenemos que los objetivos o fines del derecho penal van encaminados a la protección de los bienes jurídicos tutelados, dando así una tranquilidad a la sociedad respecto de estos bienes y logrando así una convivencia social.

⁸ *Ibidem.* P. 118.

⁹ *Ibidem.* P. 119.

1.1.1.4 Características del derecho penal.

- Normativo: En virtud de que regula y sanciona conductas del hombre a través de un ordenamiento jurídico.
- Público: Siendo el Estado el ente encargado por medio de un órgano legislativo el que crea las normas por las cuales se definen los delitos y las sanciones aplicables a los preceptos violados.
- Sancionador: Toda vez que la "...norma penal prohíbe u ordena y pune."¹⁰ Esto es la norma penal al ser de carácter imperativo prohíbe la realización de conductas que dañan los bienes jurídicos tutelados en la ley y en caso de infringir ésta se castiga al que haya quebrantado la misma.
- Valorativo: Porque evalúa los comportamientos o actos llevados a cabo por el hombre.
- Finalista: Citando a Pavón Vasconcelos, "...el fin del derecho penal puede ser mediato o inmediato: éste se identifica con la represión del delito, mientras el primero tiene como meta principal, el lograr la sana convivencia social."¹¹

¹⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal*, 18ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 21.

¹¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 14ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 25

- Personal: Ya que la aplicación de la pena recae sobre el sujeto activo, esto sobre la persona que transgredió la norma.

1.1.2 Derecho Penal Subjetivo.

Por lo que hace al derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, haremos un estudio de conceptos, así como sobre el titular de este derecho y los límites al mismo.

1.1.2.1. Concepto.

Para Orellana Wiarco, el derecho penal subjetivo "...es la facultad o derecho del estado para sancionar, para castigar, es el *ius puniendi*. El Estado como ente soberano y dentro del marco que la propia ley le conceda, determina qué conductas son delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente."¹²

Por cuanto hace a Márquez Piñero, "...el derecho penal subjetivo es el *ius puniendi*. el derecho a castigar. el derecho del Estado a

¹² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Porrua, 1999, p. 8.

conminar a la realización de ciertas conductas típicas con penas y en el caso de la ejecución de las mismas, a imponerlas o ejecutarlas."¹³

El derecho Penal subjetivo para Amuchategui Requena "...es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella."¹⁴

De los tres conceptos vistos se desprende que el Estado, como titular del *ius puniendi* dentro del órgano jurídico que lo regula, tiene la facultad de ejercer su poder punitivo cuando algún miembro de la sociedad con su actuar quebranta los bienes jurídicos de la colectividad y del Estado.

1.1.2.2. Límites al *Ius Puniendi*

Si bien es cierto el Estado tiene como facultad el sancionar y castigar a través de sus órganos de procuración, administración e impartición de justicia, también es cierto que su actuar se rige por normas o principios fundamentales del derecho penal, esto es lo que se conoce como los límites a la potestad punitiva del Estado.

¹³ MÁRQUEZ PIÑERO. *Op. Cit.*, p. 15.

¹⁴ AMUCHATEGUI REQUENA. *Op. Cit.*, p. 16

Malo Camacho divide los límites del Estado en límites materiales y límites formales, por lo que a continuación veremos que son los límites materiales.

1.1.2.2.1 Principio de la necesidad de la Intervención.

- a) Principio de la intervención mínima o *extrema ratio*: “Significa que la regulación penal sólo aparece justificada en la medida que sea necesaria a los objetivos de la convivencia. Así solo es dable recurrir al ámbito de la regulación penal cuando no sean suficientemente eficaces otras formas de regulación del orden jurídico, fundadas principalmente en la solución reparatoria.”¹⁵
- b) Principio de fragmentariedad: Representa que “... el derecho penal debe circunscribirse a proteger los valores más importantes o fundamentales de la sociedad y del individuo, frente a los más graves ataques.”¹⁶
- c) Principio de proporcionalidad: “Implica la relación de necesaria proporción que debe existir entre el tipo delictivo y la pena prevista. es decir la proporción que debe existir entre la lesión a los bienes

¹⁵ MALO CAMACHO. *Op. Cit.*, p. 99-100

¹⁶ ORELLANA WIARCO. *Op. Cit.*, p. 13.

jurídicos ocasionados por el delito y la afectación a los bienes jurídicos del autor culpable.”¹⁷

1.1.2.2.2 Principio de protección a los bienes jurídicos.

“El derecho penal existe para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad, en relación con los objetivos de seguridad jurídica para la convivencia. De aquí la necesidad de tener a la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos como límite material fundamental a la potestad punitiva del Estado.”¹⁸

1.1.2.2.3 Principio de la dignidad de la persona.

En cuanto a este principio, conocido también como principio de humanidad, tiene como antecedentes la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, así como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 de la Organización de las Naciones Unidas por citar algunos; en donde se consagró el respeto a la libertad y dignidad de la persona, proscribiendo la aplicación de penas graves o hirientes a la persona como la mutilación, tortura o multas excesivas.

¹⁷ MALO CAMACHO, *Op. Cit.*, p. 101.

¹⁸ *Ibidem*.

Ahora estudiaremos los límites formales a la potestad punitiva del Estado, siendo los principios de legalidad, de jurisdiccionalidad y de ejecución legal, de los cuales a continuación citaremos algunos conceptos.

1.1.2.2.4 Principio de legalidad.

Significa que el derecho penal "... se rige por el principio de la *exacta aplicación de la ley*, es decir, sólo lo que la ley prevé como delito y sanción (pena o medida de seguridad) puede ser aplicada al individuo."¹⁹

Este precepto surgió como consecuencia del abuso y arbitrariedades de las autoridades que, sin proceso alguno, imponían a sus gobernados penas crueles o infamantes sin que aquéllos tuvieran los medios jurídicos para defenderse y para que la aplicación de la ley sea exacta, ésta debe cumplir con tres requisitos:

- a) Que sea previa: Esto es "... para que pueda existir un delito, o para la ley penal previa que establezca el tipo legal correspondiente y la pena aplicable."²⁰
- b) Que sea escrita: "Para que pueda existir un delito y para que pueda aplicarse una pena, debe existir una ley penal escrita, que tipifique

¹⁹ ORELLANA WIARCO. *Op. Cit.*, p. 9

²⁰ *Op. Cit.*, p. 10^o.

un cierto comportamiento como delito y que el mismo aparezca conminado con una pena, para el caso de su violación.”²¹

- c) Que sea estricta: “Significa que el tipo previsto en la ley penal contiene todos los elementos que la conforman, no siendo posible integrar su contenido con otros elementos diversos de los que la propia ley señala.”²²

De lo anterior vimos que uno de los más importantes límites al *ius puniendi* o potestad punitiva del Estado radica en el principio de la legalidad y, como se advierte, la ley debe ser previa, escrita y estricta. En cuanto a estos tres requisitos, en la obra *Mexicano: ésta es tu Constitución* los maestros Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, como comentario al artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero, refieren: “En los juicios del orden criminal (los que tratan de los delitos que se establecen en los códigos penales) sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena, con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea

²¹ *Ibidem*, p. 107.

²² *Ibidem*.

idéntico al que se trata de juzgar. Es decir está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.²³

1.1.2.2.5 Principio del debido juicio legal o principio de jurisdiccionalidad.

Este principio significa que todo juicio del orden criminal se debe supeditar al derecho penal objetivo o procesal por el cual se establece "...la forma de aplicación de las reglas penales (sustantivas o materiales) a casos concretos y particulares."²⁴

1.1.2.2.6 Principio de ejecución legal.

También conocido como principio de la ejecución de la pena, "...define los límites formales dentro de los cuales ha de ser impuesta la pena."²⁵

1.1 Evolución del Derecho Penal (Evolución de las ideas penales).

El derecho penal, como las demás ramas de la ciencia del derecho, siempre es constante, esto debido a que va regulando las

²³ RABASA, Emilio O.; CABALLERO, Gloria. *Mexicano: esa es tu Constitución*, 10ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 65.

²⁴ MÁRQUEZ PIÑERO. *Op. Cit.*, p. 20

²⁵ MALO CAMACHO. *Op. Cit.*, p. 112

conductas que en cada época se presentan, atendiendo a los fenómenos económicos y sociales que se presentan en la sociedad por lo que a continuación veremos el aspecto teórico de la evolución del Derecho Penal, así como la evolución del mismo en México.

1.1.1 Aspecto teórico de la Evolución del Derecho Penal.

En este apartado analizaremos las etapas de la evolución del derecho penal, las cuales se dividen en tres fases: la de la venganza, que a la vez se subdivide en privada, divina y pública; la etapa humanitaria y la etapa científica.

Venganza privada: Para Márquez Piñero "...al carecer del poder público de la fuerza coactiva necesaria para el cumplimiento de sus más elementales fines sociales venganza. Se trataba de una venganza (ya sea individual, de ofendido a ofensor, ya colectiva de un grupo familiar contra otro) que no tenía las características de un modo de reacción puramente penal."²⁶

²⁶ MÁRQUEZ PINERO. *Op. Cit.*, p. 70

Esto es, cuando una persona o grupo se veía afectado por otra u otras personas en su integridad o bienes se hacían justicia por propia mano, siendo el ejemplo más representativo *la Ley del Talión*.

- Venganza divina o religiosa: En esta etapa refiere Pavón Vasconcelos: "...el derecho de castigar (*jus puniendi*) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa."²⁷

Como se aprecia en esta etapa las conductas de tipo negativo representaban una ofensa a los dioses.

- Venganza pública: Citando de nueva cuenta a Márquez Piñero: "... contra lo que pudiera parecer, en esta época, al estructurarse el poder público sobre bases sólidas desafortunadamente la represión penal, que aspiraba sobre todo a mantener la paz y la tranquilidad social, se asentó sobre el terror y la intimidación. Se limitó al derecho a la venganza de los ofendidos y se les sustrajo la aplicación de las penas, comenzaron los intentos por organizar el sistema probatorio y la pena se objetivizó e independizó tanto del que determinaba como del que la ejecutaba."²⁸

²⁷ PAVON VASCONCELOS. *Op. Cit.*, p. 57

²⁸ MARQUEZ PINERO. *Op. Cit.*, p. 69.

De lo anterior se destaca que ya existía una organización en cuanto al sistema judicial, pero como en esta época todo giraba en torno la figura del monarca se cayó en excesos en donde se dieron abusos de poder por parte de los jueces y tribunales citando como ejemplo la Santa Inquisición.

Etapa humanitaria: Para el siglo XVIII grandes pensadores como César Bonessana, Montesquieu y Voltaire; plasmaron en sus obras una crítica al Estado en cuanto a "...la excesiva crueldad de las penas y lo irregular de los procesos, señalándose como fundamento de la pena. el contrato social."²⁹

Etapa científica: "En esta etapa, se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto del delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima. es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo, prevenir la posible comisión de delito."³⁰

²⁹ PAVÓN VASCONCELOS. *Op. Cit.*, p. 63.

³⁰ AMUCHATEGUI REQUENA. *Op. Cit.*, p. 6.

De las etapas de evolución del derecho penal se concluye que en un inicio el objeto del derecho penal en la fase de la venganza era la sanción o la pena y ya en la fase humanitaria y científica el objeto fue la crítica a las penas aplicadas, en donde aparecen los principios fundamentales del Derecho Penal además de estudiar por qué una persona delinque, así como la readaptación de la misma y la prevención de delitos.

1.1.1.1 Escuela Clásica.

Esta corriente surge a mediados del siglo XIX siendo su máximo representante Francisco Carrara, caracterizándose esta escuela "...por su índole filosófica, por su sentido liberal y humanitario."³¹

A continuación citaremos los principios y postulados de esta escuela.

- Igualdad de derechos: Referente a que el hombre, desde que nace, nace libre e igual en cuanto a sus derechos, por lo tanto la ley al aplicarse no debe de hacer distinción entre los hombres.

³¹ MARQUEZ PIÑERO. *Op. Cit.*, p. 75.

- Libre albedrío: "Si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal es porque se quiso. "³² Esto implica que el hombre, al tener la capacidad de raciocinio, tiene la facultad de decidir entre el bien y el mal.
- Responsabilidad o imputabilidad moral: Como se vio en el punto anterior, el hombre posee raciocinio y al cometer una conducta contraria a derecho es responsable de la misma.
- Entidad delito: Aquí lo que importa es el acto, el delito el aspecto objetivo "...independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente."³³
- Pena proporcional al delito: Al cometer un delito la sanción o pena debe ser proporcional en cuanto a la conducta delictiva, debiendo estar determinada la sanción en la ley.
- Método empleado: "Su método es racionalista que al considera sus miembros que no había más ciencia penal que el derecho punitivo, aquellos aplicaban la metodología lógica, abstracta, deductiva es especulativa. "³⁴ Esto es el derecho fundamentado en la razón.

³² CASTELLANOS TENA, *Op. Cit.*, p. 57.

³³ AMUCHATEGUI REQUENA, *Op. Cit.*, p. 7.

³⁴ MÁRQUEZ PINERO, *Op. Cit.*, p. 75.

1.1.1.2 Escuela Positiva.

En contraposición a la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva, la cual tuvo como fundadores al médico César Lombroso, al abogado Enrique Ferri y al jurista Rafael Garofalo. Esta escuela tuvo como objeto el estudio del delincuente a través de las ciencias de la antropología, psicología y sociología criminales. Por lo que en seguida citaremos los principios de esta escuela que Jiménez de Asúa refiere:

“Método experimental: Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores; para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método y no el lógico abstracto.

Responsabilidad social, derivada del determinismo y temibilidad del delincuente.

Y la pena no debe ser un castigo sino un medio de defensa social.”³⁵

³⁵ JIMENEZ DE ASUA. *Op. Cit.*, p. 26.

1.1.1.3 Terza Scuola y otras.

También denominadas escuelas eclécticas o críticas, cuya característica es la de tomar una postura intermedia en donde aceptan y niegan los postulados de las escuelas Clásica y Positiva, destacando la Terza Scuola, la Escuela Sociológica y la Escuela Técnico Jurídica.

En este punto únicamente citaremos los postulados de la Terza Scuola cuyos representantes fueron Alimena y Carnevale, siendo los principios "...afirmación de la personalidad del derecho penal contra el criterio de la dependencia que promulgaba Ferri en sus primeros tiempos, exclusión del tipo criminal y reforma social como deber del Estado."³⁶

1.2.2 Evolución del Derecho Penal en México.

Ahora abordaremos las distintas etapas del Derecho Penal en México, estudiando los períodos prehispánico, colonial, independiente y contemporáneo.

³⁶ *Ibidem*, p. 32.

arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias, y la de muerte, que se prodigaba demasiado.

Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal, de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.³⁹

1.2.2.2. Época colonial.

Con la llegada de los españoles, éstos impusieron sus leyes destacando: las Leyes de Indias, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla o Leyes del Toro, las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados y la Nueva y Novísima Recopilación.

De estas leyes citaremos la de la Recopilación, la cual se integra por nueve libros divididos en títulos en donde destacan los

³⁹ CASTELLANOS TENA. *Op. Cit.*, p. 43

arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias, y la de muerte, que se prodigaba demasiado.

Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas: usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal, de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.³⁹

1.2.2.2. Época colonial.

Con la llegada de los españoles, éstos impusieron sus leyes destacando: las Leyes de Indias, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla o Leyes del Toro, las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados y la Nueva y Novísima Recopilación.

De estas leyes citaremos la de la Recopilación, la cual se integra por nueve libros divididos en títulos en donde destacan los

³⁹ CASTELLANOS TENA, *Op. Cit.*, p. 43

antecedentes del Ministerio Público llamados pesquisidores y jueces de comisión título I; por lo que hace a la portación de armas y el transitar de noche por las calles se encontraba prohibido en el título V referente a las castas; en los títulos VI y VII se reguló lo relativo a las cárceles, carceleros y visitas, siendo un antecedente de lo que se conoce hoy como sistema penitenciario y por último, en el título VII, se estableció lo referente a los delitos, penas y formas de ejecutar éstas.

1.2.2.3 Época independiente.

Durante este período no hay "formación de un orden jurídico total hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal."⁴⁰

Por lo que hace a la legislación penal de esta época destacan el Código Penal de Veracruz de 1835, Código Penal de Corona de 1869, Código de Martínez de Castro o Código de 71, el cual tenía una tendencia clásica.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 45.

1.2.2.4 Época Contemporánea.

Se resume en la expedición de dos ordenamientos: Código Penal de 1929 o Código de Almaraz, el cual tuvo "...orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica"⁴¹, Código Penal de 1931 el cual para Teja Sabre es de una "... tendencia ecléctica."⁴²

1.2 Delito

En este último punto del Marco Teórico del Derecho Penal y del Delito analizaremos el concepto de éste, los presupuestos, así como la evolución doctrinal reflejadas en las Teorías Causalista y Finalista de la Acción.

1.3.1 Concepto.

Para tener un mejor conocimiento de lo que es el delito en primera instancia es importante ver el antecedente etimológico.

⁴¹ *Ibidem.* p. 47.

⁴² PAVON VASCONCELOS, *Op. Cit.*, p. 80

"La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."⁴³

Consultando una definición en el diccionario se define al delito como "violación de la ley".⁴⁴

Atendiendo al concepto etimológico y la definición del diccionario precisaremos que el delito como conducta del hombre tiende a apartarse de lo que la ley establece cometiéndose así una violación a ésta.

Márquez Piñero refiere el concepto de delito citando al maestro Jiménez de Asúa para quien el delito "...es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena)."⁴⁵

1.2.1.1 Nociones del delito.

Siguiendo con el concepto del delito, existen varias nociones de éste como la jurídica, la sociológica, la sustancial, la legal y la dogmática.

⁴³ CASTELLANOS TENA. *Op. Cit.*, p. 125.

⁴⁴ *Pequeño Larousse Ilustrado*. P. 323.

⁴⁵ MARQUEZ PINERO. *Op. Cit.*, p. 134.

- Noción jurídica o jurídico – formal: “Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan el delito, se caracteriza por su sanción penal, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.”⁴⁶

De lo anterior el delito en su aspecto formal es el que está contemplado en la ley con una sanción.

- Noción sociológica: En cuanto a esta concepción los positivistas - entre ellos Garófalo – definen al delito como la “... violación o lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”⁴⁷

Por lo tanto el delito en su aspecto sociológico es una manifestación de la conducta del hombre en sociedad.

- Noción sustancial: Aquí para que se de el delito deben concurrir los siguientes elementos. el delito al ser un acto humano, al

⁴⁶ CASTELLANOS TENA. *Op. Cit.*, p. 128.

⁴⁷ MONARQUE URENA, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*. Mexico, Porrúa, 2000, p. 2

exteriorizarse en forma dolosa o culposa, debe encontrarse previsto en la ley como delito y sancionado con una pena.

- Noción legal: En nuestra legislación penal, en su artículo 7º se define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.
- Noción dogmática: "La teoría clásica considera el delito como la conducta típica, antijurídica y culpable."⁴⁸

1.3.1.2 Presupuestos

Pavón Vasconcelos, citando a Manzini, refiere a cerca de los "...presupuestos del delito, precisando se trata de elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. A continuación distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, estimando éstos como los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible de hecho."⁴⁹

⁴⁸ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. *Teoría General del Delito*. Mexico, Cárdenas Editores, 1997, p. 57.

⁴⁹ PAVÓN VASCONCELOS, *Op. Cit.*, p. 201.

En cuanto a López Betancourt, define a los presupuestos del delito como "...aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal de cuya existencia depende el delito."⁵⁰

De los conceptos vertidos se concluye que los presupuestos del delito son los elementos de éste, positivos o negativos. los cuales se encuentran descritos en la norma.

Por lo que hace a los presupuestos del delito se dividen en generales y especiales siendo los primeros "... los comunes a todos los delitos" ⁵¹ y los especiales "...son los exclusivos de cada uno de los mismos."⁵²

Presupuestos Generales del delito:

- Norma penal: Descripción genérica de la conducta con sanción (tipo penal).
- Sujeto activo y pasivo: Referente a la conducta antijurídica culpable y punible del sujeto activo cuya acción recae sobre el sujeto pasivo.
- Imputabilidad: Referente a la capacidad de querer y entender.

⁵⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. México, o. ed., Porrúa, 1998, p. 33.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

- Bien tutelado: "Bien o derecho que es protegido por las leyes penales."⁵³
- Instrumento del delito.

Si uno de estos elementos falta no existe el delito.

1.3.2 Evolución doctrinal.

Al igual que el concepto de Derecho Penal ha ido evolucionando, la teoría del delito también lo ha hecho toda vez que ésta, como parte de la ciencia del derecho, ha estudiado al delito y a sus elementos tanto positivos como negativos; de ahí que hayan surgido varias teorías al respecto como la causalista y la finalista de la acción, y la de la culpabilidad, dividida en psicologista y normativista.

1.3.2.1 Teoría Causalista y Finalista de la Acción.

"La teoría causalista considera al delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la conducta como

⁵³ *Ibidem*, p. 58.

factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla.”⁵⁴

“De la acción solo importa si el comportamiento movido por la voluntad causó el resultado y no así si la voluntad iba dirigida a éste.”⁵⁵

De lo anterior se desprende que en la teoría causalista lo importante es que el comportamiento voluntario produzca un resultado en el mundo exterior.

Caracteres de la teoría causalista.

- Causalidad: “Todo resultado es producto de una causa. Este principio se sustenta en tres elementos: una causa, un nexo causal y un efecto.”⁵⁶

Esto es, el causalismo parte de una acción y resultado (acción y efecto), entre estos hay un nexo de causalidad.

- Tipicidad: Es la descripción contenida en la norma.
- Antijuridicidad: Lo que es contrario a derecho.

⁵⁴ REYNOSO DAVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 11.

⁵⁵ LOPEZ BETANCOURT, *Op. Cit.*, p. 11.

⁵⁶ ROMERO TEQUENTLE, Gregorio, *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo Causalismo y Finalismo*, OGS Editores, S.A. de C.V., 2ª ed., México, 1999, p. 4

- Culpabilidad: "Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto."⁵⁷

Teoría Finalista.

La acción en la teoría finalista "... es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior."⁵⁸

En resumen, toda acción va encaminada a un fin.

Caracteres del finalismo.

- Acción humana "...sujeta a la voluntad que decide, siguiendo un fin concebido con anterioridad."⁵⁹
- En el finalismo el dolo y la culpa forman parte del tipo penal.
- Antijuridicidad: Violación a un derecho y al tipo contenido en la norma.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 9.

⁵⁸ LOPEZ BETANCOURT. *Op. Cit.*, p. 7.

⁵⁹ ROMERO TEQUENTLE. *Op. Cit.*, p. 15

- Culpabilidad: Para que se dé ésta el sujeto que realiza la conducta antijurídica debe ser imputable; esto es, tener el sujeto de comprender el contenido de la norma y conducirse de acuerdo a ella.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Elementos del Delito y Aspectos Negativos.

En este apartado analizaremos los aspectos positivos y negativos del delito desde el punto de vista de la corriente finalista de la acción mencionada en el capítulo anterior. Lo anterior en virtud de que en esta corriente, considera que toda conducta delictiva va encaminada a un fin, esto es el hombre al realizar un acción tiene fines y propósitos para realizar su conducta y al efectuarla produce un cambio en el mundo exterior.

2.1.1. Conducta y su Aspecto Negativo.

Iniciaremos con el concepto de conducta que "...es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente."⁶⁰

⁶⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Síntesis de Derecho Pena. Parte General*, 3ª ed. Mexico, Trillas, 1990, p. 55.

Para Monarque Ureña "...la conducta es entendida como los movimientos corporales voluntarios o abstenciones de dichos movimientos en forma voluntaria, en los cuales existe un nexo causal entre dicha conducta y un resultado."⁶¹

Zaffaroni refiere que la conducta se compone de dos aspectos uno interno y otro externo, el primero "...es la proposición de un fin y la selección de los medios para su obtención" ⁶² y el segundo es "...la exteriorización de la conducta, consistente en la puesta en marcha de la causalidad en dirección a la producción de un resultado".⁶³

De lo anterior se da una relación entre la maquinación de lo ideado de una acción antijurídica y la exteriorización de esto da como resultado el nexo causal, produciéndose un cambio en el mundo exterior.

Una vez visto el concepto de conducta tenemos que ésta puede ser de tipo doloso o culposo, que más adelante abordaremos estos dos conceptos con amplitud, siendo necesario aclarar que en la teoría de la acción finalista el dolo y la culpa "...van a dejar de ser especies o formas

⁶¹ MONARQUE UREÑA. *Op. Cit.*, p. 17

⁶² ZAFFARONI, Eugenio Raul. *Manuel de Derecho Penal. Parte General*. Mexico, Cardenas Editor Distribuidor, 1998, p. 362.

⁶³ *Ibidem*.

de la culpabilidad, ahora el dolo (y la culpa) constituyen el fin de la acción."⁶⁴

En cuanto al aspecto de la conducta denominado *ausencia de conducta o de acción* es "...cuando no se presentan las fases en que se pueda dar la acción, es decir; cuando el sujeto no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo, o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna); o bien al realizar la conducta se producen efectos que no son los planeados, ni sus efectos concomitantes pertenecen a la acción propuesta, sino que el resultado se produce en virtud de un mero proceso causal, en el cual la finalidad nada tuvo que ver (fase externa, como puede suceder el llamado caso fortuito."⁶⁵

Ejemplos de lo anterior son la fuerza física exterior irresistible proveniente de la naturaleza o del ser humano, también conocidas como *vis maior y vis absoluta*, los movimientos reflejos, los estados de trauma hipnótico, sonambulismo; los cuales se consideran como casos de ausencia de conducta.

⁶⁴ ORELLANA WIARCO. *Op. Cit.*, p. 92.

⁶⁵ *Ibidem*. P. 95

2.1.2 Tipicidad y su Aspecto Negativo.

Antes de entrar al análisis del concepto de tipicidad es necesario comprender qué es el tipo y los elementos objetivos y subjetivos de éste.

Por tipo entendemos la descripción legal de una conducta considerada como delito, contenida en un ordenamiento jurídico como lo es el Código Penal.

Los elementos objetivos del delito "...se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales, como las que dan lugar al tipo autónomo, y a veces también se presentan elementos accidentales que sólo califican, agravan o privilegian (atenúan al tipo autónomo (la premeditación como calificativa del homicidio, o la riña como atenuante en el propio delito de homicidio))."⁶⁶

⁶⁶ *Ibidem*, p.98

En cuanto a los elementos subjetivos "... atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea el dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo."⁶⁷

Por lo tanto si la tipicidad para Osorio y Nieto, citando a Castellanos Tena, "...es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulado en abstracto."⁶⁸

En resumen, si tipicidad es la descripción legal de la conducta atendiendo a sus elementos objetivos (condiciones externas) y subjetivos (dolo), luego entonces el aspecto negativo de la tipicidad es la falta de uno de estos elementos, encuadrándose como una conducta atípica y por lo tanto no se consideraría delito.

2.1.3 Antijuridicidad y su Aspecto Negativo.

La antijuridicidad para Zaffaroni es "...el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo

⁶⁷ *Ibidem*, p. 99.

⁶⁸ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 58.

(antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.⁶⁹

Por lo tanto la antijuridicidad es aquella conducta opuesta a lo establecido por la ley penal.

En tanto el aspecto negativo de la antijuridicidad conocido como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad se refiere a la realización de la conducta permisible por el ordenamiento jurídico como lo son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

2.1.4 Culpabilidad y su Aspecto Negativo.

Osorio y Nieto, citando a Jiménez de Asúa define a la culpabilidad "...como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁷⁰

⁶⁹ ZAFFARONI, *Op. Cit.*, p. 512.

⁷⁰ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 65.

Citando otra definición de culpabilidad, ésta se entiende como “... la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento de hecho con la conducta realizada.”⁷¹

En la teoría finalista de la acción la culpabilidad tiene los siguientes elementos:

Imputabilidad o capacidad de culpabilidad: que es la capacidad que tiene el sujeto activo de “...motivarse de acuerdo a la norma.”⁷²

Conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido “...requiere como requisito de prelación lógica de capacidad de culpabilidad, es decir que el sujeto sea imputable que se presenten tanto el momento cognoscitivo (intelectual, como volitivo (voluntad).”⁷³

Exigibilidad de un comportamiento distinto se refiere a que “...debe examinarse si en el caso concreto le era exigible una conducta apegada a derecho.”⁷⁴

⁷¹ AMUCIATEGUI REQUENA, *Op. Cit.*, p. 82.

⁷² ORELLANA WIARCO, *Op. Cit.*, p. 118.

⁷³ *Ibidem*, p. 121.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 128.

Como formas o tipos de la culpabilidad tenemos al dolo y a la culpa.

El dolo es la intención de causar un resultado típico, teniendo conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho esto es el dolo tiene un aspecto cognoscitivo referente a que el sujeto tiene conocimiento de las metas que persigue con su acción y un aspecto volitivo, en el que el sujeto quiere la realización de la conducta.

La doctrina establece las siguientes formas de dolo:

Dolo de consecuencias necesarias, el sujeto al realizar su acción sabe que al efectuarse el resultado se pueden presentar consecuencias que las acepta.

Dolo eventual, el sujeto al fijarse fines y propósitos prevé la posibilidad de que puedan darse resultados no deseados y de presentarse los acepta.

Por lo que hace a la culpa, "...ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por

imprudencia o falta de cuidado o de precaución debiendo ser previsible o evitable.”⁷⁵

Al igual que el dolo la culpa tiene un aspecto cognoscitivo consistente en la referencia que tiene el sujeto que al realizar determinada acción en su vida diaria requiere de un cuidado especial. Por lo que hace al aspecto volitivo el sujeto al poner en marcha su acción para obtener un fin, en algunos casos sabe que existen reglas de cuidado.

Como especies de la culpa tenemos:

Culpa con representación o consciente: esta se presenta cuando el sujeto al dirigir su acción, tiene conocimiento de que existen reglas de cuidado, pero confía en su habilidad o pericia y al realizar su conducta culposa acepta el resultado.

Culpa sin representación: aquí el sujeto encamina su acción, se fija el posible resultado y a pesar de esto no lo acepta.

⁷⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, *Op. Cit.*, p. 84.

La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad se define como "...la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho."⁷⁶

2.1.5 Imputabilidad y su Aspecto Negativo.

Para Monarque Ureña la imputabilidad "...es la capacidad de conducirse conforme a la norma, siempre que se tenga la capacidad de conocer la misma. ...la imputabilidad se fundamenta en el desarrollo psicofisiológico o maduracional."⁷⁷

Amuchategui cita que la imputabilidad "...es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal."⁷⁸

La capacidad de entender y querer un resultado tiene dos elementos "...uno intelectual referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir desear un resultado."⁷⁹

⁷⁶ *Ibidem*, p. 86.

⁷⁷ MONARQUE UREÑA, *Op. Cit.*, p. 124.

⁷⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, *Op. Cit.*, p. 48.

⁷⁹ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 62.

Entonces si la imputabilidad es la capacidad de entender y querer, luego entonces la imputabilidad es la ausencia de la aptitud de entender y querer, teniendo como causas de inimputabilidad la minoría de edad, los trastornos mentales, desarrollo intelectual retardado y el miedo grave.

2.1.6 Punibilidad y su Aspecto Negativo.

“Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.”⁸⁰

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad Osorio y Nieto citando a Castellanos Tena refiere que son “... aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga su aplicación.”⁸¹

Como excusas absolutorias del aspecto negativo de la punibilidad, nuestra legislación penal contempla la excusa por estado de necesidad (artículo 379), excusa por temibilidad mínima (artículo 375), excusa por ejercicio de un derecho y excusa por imprudencia (artículo

⁸⁰ AMUCHATEGUI REQUENA. *Op. Cit.*, p. 90.

⁸¹ OSORIO Y NIETO. *Op. Cit.*, p. 72.

333), excusas por no exigibilidad de otra conducta (artículo 400) y excusa por incesariedad de la pena (artículo 55).

Con respecto a las excusas absolutorias o aspecto negativo de la punibilidad, éstas fueron previstas por el legislador, en razón de hay delitos que, por las circunstancias en que se dan, la acción no es punible.

2.2. Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.

Para abordar este punto es necesario precisar que la Ciudad de México por ser sede de los Poderes de la Unión y capital del país tiene una organización jurídico – política *sui generis*; por lo que a diferencia de las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana, el Distrito Federal hasta el año pasado no contaba con un ordenamiento penal propio, ya que antes de esta reforma el Código Penal era válido tanto para la Federación como para el Distrito Federal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Una vez hecha esta aclaración, se tiene como antecedentes tres códigos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

2.2.1 Código de Martínez de Castro.

El Código de 1871 o Código de Martínez de Castro, el cual tuvo como ámbito de aplicación el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal; este ordenamiento tenía postulados de la escuela clásica y tuvo una vigencia de 57 años.

2.2.2. Código de Almaraz.

Durante el mandato del Presidente Emilio Portes Gil se expidió el Código de 1929 o Código de Almaraz, el cual fue de tendencia positivista.

2.2.3 Código de 1931.

Para 1931 el presidente Pascual Ortiz Rubio promulgo el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal el cual tomo principios de la corriente causalista.

El Ejecutivo Federal en decreto de fecha 20 de diciembre de 1974 cambia el nombre del Código y reforma diversos preceptos del mismo, quedando la denominación como Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Desde su aparición del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal a lo largo de su existencia ha tenido varias reformas, así como tomado principios de las teorías causalista y finalista de la acción.

Es hasta 1996 con las reformas hechas al artículo 122, apartado C; Base Primera, fracción IV, inciso h) de nuestra Carta Magna, se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia penal, facultad que entró en vigor hasta 1999. Y en fecha 17 de septiembre de 1999 la primera legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cambia la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, por la de Código Penal para el Distrito Federal, incluyendo aparentemente en este ordenamiento nuevos tipos penales como el de Utilización Indevida de la Vía Pública, es importante hacer

mención que este Código tiene una tendencia ecléctica es decir tiene principios de las corrientes causalista y finalista de la acción.

2.3 Aspectos Generales.

En este tema analizaremos el Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal denominado *RESPONSABILIDAD PENAL*, para ver si lo establecido en nuestro Código Penal se apega a la doctrina.

2.3.1. Tipo de Delitos (Art.7).

Nuestro Código Penal en su numeral 7 establece la definición legal de lo que se considera delito, consistiendo en la ejecución de conductas del hombre, las cuales pueden ser de tipo positivo referentes a la realización de actos prohibidos por la norma penal y negativo, consistente en la omisión de una conducta por negligencia o descuido.

Por lo que respecta al segundo párrafo hace referencia a los delitos de omisión.

En las tres fracciones del citado artículo se establece cuando un delito es instantáneo, permanente o continuo y continuado.

2.3.2 Dolo y Culpa (Art. 9).

El referido artículo establece que los tipos de intencionalidad del sujeto activo puede ser:

- Dolosa: "Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley."⁸²
- Culposa: El delito se ejecuta sin el propósito de realizarlo debido a imprudencia, falta de cuidado o negligencia del sujeto activo, citando como ejemplo el delito de daño en propiedad ajena.

2.3.3 Tentativa (Art. 12).

En cuanto a la tentativa como parte necesaria de la tipicidad, lo que importa son las causas ajenas que se dieron para que no se llevara el resultado.

El primer párrafo de este numeral preceptúa lo que es la tentativa punible y la no punible. Al respecto los juristas Carrancá y

⁸² AMUCHATEGUI REQUENA. *Op. Cit.*, p. 58.

Trujillo y Carrancá y Rivas, como comentario al artículo en cuestión, refieren que “La primera distinción que se impone en relación con la tentativa es entre la tentativa punible y tentativa impunes. La primera requiere que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, pues sino se consuma a causa de ésta – tentativa con propio desistimiento – no será punible.”⁸³

El segundo párrafo de este artículo hace mención a los criterios que debe atender el juzgador para la imposición de la pena en la tentativa.

El último párrafo señala el desistimiento de la conducta del sujeto activo conocida como tentativa inacabada.

2.3.4 Autoría y Participación (Art. 13).

Antes de entrar al análisis del artículo relativo a las personas responsables de los delitos es necesario que precisemos que la autoría y la participación son las formas por las cuales el derecho positivo establece el actuar de los sujetos en la comisión de los delitos por lo que

⁸³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCA RIVAS, *Código Penal Anotado*, 23ª ed., Mexico, Porrúa, 2000, p. 70.

existen diferentes grados de participación tomando en consideración la voluntad y el fortalecimiento de ésta.

En primer término tenemos al autor quien es el que realiza la conducta antijurídica ya que cuenta con los medios y fines para la realización de su propósito pudiendo ser autor material o intelectual. Por lo que hace al autor material es el que de manera directa y material realiza la conducta. En tanto el autor intelectual es el que planea el delito, (ambos casos se encuentran clasificados en el art. 13 fracciones I y II, *CPDF*).

En cuanto a la coautoría se entiende como la participación de dos o más sujetos, en la comisión de un delito, (art. 13 fracción III, *CPDF*).

Referente al instigador es el que se vale de otra persona para cometer un delito, en este caso encontramos lo que es el autor intelectual, (art. 13 fracción I, pero también se encuentra regulado en la fracción IV, *CPDF*).

El autor mediato es aquel sujeto que se vale de un inimputable para la comisión de un delito. (art. 13 fracción V, *CPDF*).

El cómplice es aquel que de modo indirecto ayuda a otra persona para la ejecución de un delito, (art. 13 fracción VI, *CPDF*).

El encubridor es aquel que ayuda al sujeto activo ya sea ocultándolo o a los objetos utilizados en el delito, una vez que el sujeto activo realizó su conducta delictiva (art. 13 fracción VII, *CPDF*).

Por último tenemos la fracción VIII referente a la comisión de un delito sin que los participantes se hayan puesto de acuerdo.

2.3.5 Causas de Exclusión (Art. 15).

En este punto veremos que el aspecto negativo de la antijuridicidad y de la culpabilidad son considerados como causas de justificación o de exclusión del delito.

Ausencia de voluntad referente a que la conducta se realiza sin la intervención de la voluntad del sujeto activo, (art. 15 fracción I, *CPDF*).

Imperfección típica se comprueba la falta de alguno de los elementos del delito, por lo que la conducta se considerará atípica, (artículo 15 fracción II, *CPDF*).

Actuar con el "consentimiento del titular del bien jurídico afectado."⁸⁴ (art. 15 fracción III, *CPDF*).

La legítima defensa para Monarque Ureña citando a Jimenez de Asúa "...es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona. contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelarla."⁸⁵

En cuanto al estado de necesidad es "...cuando se presenta una presenta una colisión o choque de bienes o valores de distinta jerarquía, en el cual se sacrifica el de menor valor."⁸⁶ (art. 15 fracción V, *CPDF*).

Ejercicio de un derecho como comentario a la fracción VI del numeral citado los juristas Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 85.

⁸⁵ MONARQUE URENA, *Op. Cit.*, p. 49.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 60.

refieren que se distinguen dos situaciones: "...los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pese sobre el agente, ...En uno y otro caso la acción esta amparada por la ley y no es antijurídica."⁸⁷

Estados específicos de inconciencia, aquí el sujeto activo no tiene la capacidad de comprender la realización de su acción típica, (art. 15 fracción VII, *CPDF*).

Error de hecho o error de prohibición en el primero "...es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo el sujeto cree que no es antijurídico obrar."⁸⁸ (art. 15 fracción VIII, *CPDF*).

No exigibilidad de otra conducta, para Amuchategui es "Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc, de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento,"⁸⁹ (art. 15 fracción IX, *CPDF*).

⁸⁷ CARRANCA Y TRUJILLO. *Op. Cit.*, p. 86

⁸⁸ CARRANCA Y TRUJILLO. *Op. Cit.*, p. 135.

⁸⁹ AMUCHATEGUI REQUENA. *Op. Cit.*, p. 86.

Por último el referido artículo en su fracción X, establece el caso fortuito en el cual el sujeto activo al realizar una acción lícita cuidadosa y precavida por causas ajenas a él produce un daño.

2.3.6 Concurso (Arts. 18 y 19).

Por lo que hace al artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, define lo que es el concurso ideal o formal, y el concurso real o material; pero para entender mejor este concepto para Osorio y Nieto "...se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos."⁹⁰

Por lo que hace al artículo 19 del referido ordenamiento establece la ausencia de concurso.

2.4 Interpretación Jurídica.

En este punto trataremos lo que es la interpretación jurídica a partir de los siguientes sistemas de interpretación: hermeneútica jurídica, la exegética, la escuela libre y la tópica.

⁹⁰ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 89.

Para iniciar este tema, precisaremos el concepto de la palabra interpretar, cuya definición es “Explicar el sentido de una cosa, sobre todo el de textos faltos de claridad. // Comprender y expresar el asunto materia de que se trata.”⁹¹

Por lo que la interpretación jurídica es explicar el sentido del contenido de las normas jurídicas, pudiendo realizarla “... el individuo para obtener un criterio para actuar, por el juez como presupuesto de la decisión de la controversia que se le presenta, o por el jurista que desarrolla teorías tendientes a comprender el fenómeno jurídico.”⁹²

2.4.1 Interpretación Hermeneútica Jurídica.

Para iniciar con los tipos de interpretación haremos mención de la Hermeneútica Jurídica que “... es la rama de la ciencia del derecho, que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen.”⁹³

⁹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Océano, Mexico, 1997, p. 435.

⁹² PEREZ LOPEZ, Miguel, *El problema de la interpretación jurídica*. Alegatos, Departamento de Derecho de la UAM, Azcapotzalco, 1993, p. 127.

⁹³ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 21ª ed. Mexico, Porrúa, 2000, p. 308.

Hermeneútica significa sistema cerrado pero movable, sistema lógico y sistemático pero hipotético, teniendo como objeto de estudio la ciencia jurídica.

De lo anterior se desprende que este tipo de interpretación hace referencia al análisis de la ley existiendo un nexo entre los hechos con el mundo de las ideas jurídicas. Quedando subordinadas a este método de interpretación la exegética, la escuela libre y la tópica.

2.4.2 Interpretación Exegética.

En cuanto a este método de interpretación tenemos que exégesis es "...interpretación o explicación de un texto legal — especialmente el de la ley — realizando con espíritu de adhesión al mismo, y con el propósito de hallar la voluntad del autor."⁹⁴

Por lo tanto la exégesis consiste en explicar la voluntad del legislador a través de la interpretación gramatical la cual nos va a determinar cual es el espíritu de la ley.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 280.

Como medios auxiliares de interpretación exegética tenemos “...los debates legislativos, las consultas públicas, ... el estudio de las condiciones sociales imperantes cuando la ley es formulada, la remisión a recursos indirectos como los principios generales del derecho y la equidad.”⁹⁵

Para la interpretación tenemos los siguientes recursos:

- Argumento contrario: “Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria.”⁹⁶
- Argumentos a pari, a majori, ad minus, a minori, ad majus: “Estos argumentos constituyen, en su conjunto y en su combinación, lo que se llama razonamiento de analogía. Los argumentos de esta índole se basan en la idea de que todos aquellos casos en que exista una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma... Para que la aplicación del razonamiento analógico sea correcta, no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley: requiere además que la razón en la regla

⁹⁵ DEL PALACIO DIAZ, Alejandro, *Introducción a la Teoría del Delito*, 3ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 178.

⁹⁶ GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estado del Derecho*, 38ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 335

legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso imprevisto".⁹⁷

2.4.3 Escuela del Derecho Libre.

Esta escuela "... se caracteriza por enfrentar el dogma estatista, de que la ley es la única o más importante fuente del derecho positivo, demostrar que su unidad cerrada es una ficción, y destacar el valor e importancia de las normas jurídico emergentes de manera espontánea de las relaciones sociales que debieran ser reconocidas y acatadas por el Estado."⁹⁸

Al igual que la Escuela Exegética, este tipo de interpretación como se desprende de lo arriba citado se adecua al modelo del positivismo.

Del Palacio Díaz citando a Recaséns Siches, establece la tesis de la Escuela de Derecho Libre:

1. La función jurisdiccional es principalmente del Estado.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ DEL PALACIO DIAZ. *Op. Cit.*, p. 183.

2. Si el texto legal es claro y no ofende a los sentimientos sociales, el juez debe apegarse a él
3. El juez debe hacer a un lado la ley cuando:
 - a) da lugar a dudas;
 - b) está convencido de que el poder estatal no dictaría resoluciones conforme a ella en el momento del fallo.⁹⁹

2.4.4. Interpretación Tópica.

Etimológicamente tópica viene de *topos* – lugar -, por lo que se entiende como lugar conceptual en donde se encuentran las ideas.

Alejandro del Palacio Díaz, citando a Chaim Perelman, define a la tópica como un conjunto de "técnicas discursivas que tratan de provocar y de acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que se presentan para su conocimiento."¹⁰⁰

El *topoi* como herramienta fundamental de la tópica se define como la idea o el concepto movible, el punto de vista y como un agente técnico.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 183.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 67.

La aporia nos remite al concepto problemático a través del manejo de argumentos, esto es va de lo general a lo particular, pudiendo tener la aporia un elemento positivo y otro negativo.

Endoxa es la teoría argumentativa. -

Teoría del Status relativa al punto jurídico o dogmático, en donde el topoi, como idea o concepto básico se relaciona con conceptos secundarios a través de diversas ramas del conocimiento.

Estagarita es el punto problemático, en donde haya una subordinación de argumentos.

2.4.5 Interpretación del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 171 Bis fracción I, establece: *Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:*

I El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicótropicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo. son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud; y ...

2.4.5.1 Sujetos y Objetos del delito de Utilización Indebida de la Vía Pública

- Sujeto activo: Cualquier persona física puede serlo.
- Sujeto pasivo: La sociedad.
- Objeto material: La vía pública.
- Bien jurídicamente tutelado: La tranquilidad y seguridad en la utilización de la vía pública.

2.4.5.2 Clasificación.

El delito de Utilización Indebida de la vía pública en su fracción I se clasifica como sigue:

- De acción.
- Instantáneo.

- Formal ya que no produce un cambio en el mundo exterior.
- Doloso.

2.4.5.3 Conducta, formas y medios de ejecución.

- Conducta típica: Consistente en el consumir, distribuir o vender sustancias lícitas o inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin que causen efectos psicotrópicos.
- Formas y medios de ejecución.

2.4.5.4 Procedibilidad

- De oficio

CAPITULO TERCERO

AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1 Ministerio Público

Antes de iniciar con el estudio de la Representación Social que es el Ministerio Público, es necesario precisar que el antecedente más remoto de esta figura se encuentra en Grecia, en donde grupos pequeños de personas eran los comisionados de denunciar ante el Senado o la Asamblea del Pueblo las conductas consideradas como delitos públicos. A diferencia de la cultura helénica, en el Imperio Romano cualquier persona considerada como ciudadano podía formular denuncias: "... con el paso del tiempo la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al designarse magistrados, procónsules y procuradores."¹⁰¹

Propiamente los orígenes del Ministerio Público como institución se encuentran en Francia y en España; por lo que hace a México, el constituyente de 1917 le dio una estructura a esta figura ya

¹⁰¹ ORONÓZ SANTANA, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Mexico, Limusa, 1993, p. 50.

que hasta antes de la Revolución Mexicana el juez tenía la facultad de investigar delitos, por lo que las denuncias eran presentadas directamente ante el juez, además de desempeñar su propia función como juzgador.

3.1.1 Titular de la Averiguación Previa

Como se desprende del punto anterior, el juez “tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas y de procesar y juzgar a los acusados.”¹⁰² Por lo que el Constituyente del 17 en el artículo 21 Constitucional designa al Ministerio Público como el titular de la Averiguación Previa “... siendo el órgano público específico tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como representante encargado de velar por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y su resarcimiento.”¹⁰³

3.1.2 La función Investigadora del Ministerio Público

El ejercicio del Ministerio Público radica en la investigación y

¹⁰² RABASA O., Emilio; CABALLERO, Gloria. *Op. Cit.*, p. 91

¹⁰³ PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Guía de Estudios para el curso del Programa de Moralización y Profesionalización de la P.G.J.D.F.*, Mexico, 1998, p. 45.

persecución de delitos. En cuanto a la investigación, esta se da a partir de que se pone en conocimiento del Ministerio Público del Ministerio Público por parte de un particular o de algún policía la comisión de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, dando inicio a la Averiguación Previa.

En dicha etapa el Ministerio Público (por medio de las diligencias practicadas) determina si se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito; en caso afirmativo opta por el ejercicio de la acción penal, teniendo como objetivo la reparación y el resarcimiento del bien jurídicamente tutelado infringido, en caso contrario se abstiene del ejercicio de la acción penal.

3.1.3 Bases legales de la función investigadora

En orden jerárquico las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21. En estos artículos se establecen las funciones y límites del Ministerio Público

- Código Penal para el Distrito Federal, artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112, numerales en los cuales el Ministerio Público fundamenta sus determinaciones en cuanto al ejercicio de la acción penal y no ejercicio de la acción penal temporal tomando en cuenta las reglas de la prescripción y requisitos de procedibilidad.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2º, 3º fracción I, 94 a 131, 262 al 286 Bis; en estos numerales el código adjetivo fija las reglas generales que el Ministerio Público debe realizar durante la integración de la averiguación previa.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2º fracción I, 3º y 18 párrafo segundo, donde se establecen las atribuciones y organización del Ministerio Público.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 6º, 11, 12, 19 fracciones I, II y VI.
- Acuerdo A/003/99, en donde se asientan las bases y especificaciones para la atención y servicio de la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

3.1.4 El ofendido como coadyuvante en la Averiguación Previa

Durante esta etapa procedimental el ofendido o agraviado interviene como coadyuvante para solicitar la reparación del daño que el delito le haya ocasionado.

3.2. HECHO

3.2.1 Concepto de Averiguación Previa

Osorio y Nieto define a esta fase del procedimiento penal como "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."¹⁰⁴

3.2.2 Inicio de la Averiguación Previa

Como ya se ha expresado, el Agente del Ministerio Público – al tener conocimiento de un hecho posiblemente delictivo – ordena el inicio

¹⁰⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Mexico, Porrúa, 1998, p. 4.

de la averiguación previa. la cual para su integración debe reunir los siguientes requisitos:

Inicio de averiguación previa: Asentar en qué fiscalía se inicia, número de agencia, tipo de unidad, si es con o sin detenido, número de acta, tipo de delito que se denuncia, si es un acta directa o relacionada, fecha y hora correspondiente, la mención del Agente del Ministerio Público y Oficial del Ministerio Público que la inician.

Exordio: Exposición breve de los hechos que motivan el inicio de la indagatoria, en donde se precisa quién hace la denuncia o querrela, por qué delito, qué objetos son puestos a disposición, fecha, hora y lugar en donde se suscitaron los hechos.

3.2.3 Requisito de procedibilidad

Para el inicio de la averiguación previa, nuestro máximo ordenamiento en su numeral 16, párrafo segundo, establece los requisitos de procedibilidad.

Denuncia: Consiste en el acto por el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente delictivo, perseguible de oficio, por el cual la sociedad resulta afectada.

Acusación: "Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido."¹⁰⁵

Querrela: En esta figura los hechos posiblemente delictivos que se ponen en conocimiento del órgano investigador sólo dañan el interés privado; en el código sustantivo para el Distrito Federal los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida son ejercicio indebido del propio derecho, hostigamiento sexual, estupro, violación a la esposa o concubina, adulterio, amenazas, lesiones primeras y segundas, abandono de cónyuge, difamación y calumnia, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, los delitos previstos en el título XII del Código Penal cuando sean cometidos por familiares, fraude, despojo, excepto en las hipótesis contempladas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal, peligro de contagio entre cónyuges y violencia familiar, con la excepción de la víctima sea menor o incapaz.

3.2.4 Flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente

La legislación procedimental penal para el Distrito Federal en su artículo 267 define la flagrancia y la flagrancia equiparada.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 9.

Se entiende como flagrancia el momento por el cual el sujeto activo de un delito es detenido en el instante de cometer su conducta delictiva o cuando el probable responsable, después de haber realizado el delito, es perseguido material e inmediatamente.

En cuanto a la flagrancia equiparada o cuasiflagrancia, esta opera dentro de las 72 horas a la comisión del delito, que exista una averiguación previa y que el hecho denunciado sea de los considerados como delito grave, en donde el ofendido, algún testigo de los hechos o quien hubiera intervenido del delito, tenga en su poder el objeto, instrumento o producto, o se encuentren huellas o indicios que hagan suponer la participación del probable responsable.

Por último, por lo que hace al caso urgente, el artículo 268 de la ley adjetiva establece tres supuestos en los que opera el caso urgente:

- Que el hecho sea calificado como grave por la ley, estableciéndose como delitos graves los previstos en el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Que exista riesgo fundado de que el probable responsable por sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse se sustraiga a la acción de la justicia, y
- Que el Representante Social por razones de hora, lugar u otras condiciones no pueda acudir ante la autoridad judicial.

3.2.5. Garantías Constitucionales del indiciado durante la Averiguación

Previa

Nuestra Carta Magna, en su parte dogmática, en sus primeros 28 artículos establece los límites al *ius puniendi* del Estado conocido como garantías constitucionales o individuales. Por lo que hace a la materia penal, el probable responsable en la integración de la indagatoria tiene en su beneficio los siguientes artículos constitucionales: 16, 19, 20 fracciones I, II, V, VII y IX; además de los artículos 134 Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde el inculcado (antes de que se le tome su declaración) tiene derecho a nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asista, y en caso de no tenerlo a que se le nombre uno de oficio. el de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente (esto en el caso de que se encuentre declarando en la Agencia Investigadora en Unidad con

Detenido), el de no declarar en su contra si así lo desea, el de aportar la pruebas que estime convenientes.

3.3 El Cuerpo del Delito y la probable responsabilidad.

Para poder ejercitar acción penal contra persona determinada en la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público debe acreditar los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado, por lo que a continuación veremos qué es el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, así como los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.1 Concepto del cuerpo del delito.

En cuanto al *corpus delicti*, el maestro Romero Tequextle hace la siguiente mención: “ El sistema penal mexicano por muchos años se ubicó dentro del causalismo; por ello, al acuñar el concepto de cuerpo del delito, lo define como el conjunto de elementos objetivos o extremos que constituyen la materialidad de la figura delictiva, descrita concretamente en la ley penal...”¹⁰⁶

¹⁰⁶ ROMERO TEQUEXTLE, *Op. Cit.*, p. 21.

3.3.2 Comentarios al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El numeral citado de la ley adjetiva establece la forma por la cual se debe acreditar el cuerpo del delito, esto es, la conducta del sujeto activo atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos: si la acción fue dolosa o culposa, cuál bien jurídico tutelado por la ley fue lesionado, qué resultado se dio en el mundo exterior y en su caso "... calidades de los sujetos, objeto material, medios empleados, circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y elementos normativos y subjetivos específicos."¹⁰⁷

3.3.3 Concepto de probable responsabilidad.

La probable responsabilidad se entiende como la realización de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

¹⁰⁷ OSORIO Y NIETO. *Op. Cit.*, p. 28.

3.3.4 Comentarios al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este numeral del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de la facultad al Ministerio Público referente a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para allegarse los medios de prueba que crea necesarios con el fin de llegar a la verdad histórica.

3.4 Diligencias básicas de la averiguación previa.

Antes de citar las diligencias básicas en la averiguación previa, es necesario que precisemos el concepto de la palabra *diligenciar*, cuya definición es "... Poner los medios para conseguir el logro de una cosa."¹⁰⁸ Traslado esta definición al campo de la averiguación previa, son los actos o medios por los cuales el Ministerio Público, acredita la probable responsabilidad del inculcado, así como los elementos del cuerpo del delito para ejercer o no la acción penal.

¹⁰⁸ *Pequeño Larousse Ilustrado*. P. 361.

3.4.1 Generalidades.

De lo anterior se desprende que las diligencias son las actividades que realiza el agente del Ministerio Público junto con su oficial secretario, las cuales quedan asentadas en la indagatoria auxiliándose de policía judicial y servicios periciales, así como de otros medios como girar oficios a las entidades federativas, para la práctica de alguna diligencia, como recabar la declaración del probable responsable o testigos que se encuentren fuera del Distrito Federal; esta diligencia se práctica en las Unidades de Investigación sin Detenido, oficios a las diferentes dependencias del gobierno federal o local para que informen lo solicitado por el Ministerio Público, según el delito que se trate.

Una vez ya integrada la indagatoria, se determinará el ejercicio o no de la acción penal incompetencia de las cuales trataremos más adelante.

Hay diligencias en la indagatoria que se practican en las Unidades de Investigación con o sin Detenido, las cuales son: Brindar

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

atención al agraviado, iniciar la indagatoria que corresponda de acuerdo a los hechos que ha tenido en conocimiento, tomar la declaración del denunciante o querellante, dar intervención a policía judicial para la investigación de los hechos, acordar la detención del probable responsable si ha sido puesto a disposición, hacer los llamados de perito médico para la revisión del estado físico del probable responsable antes y después de declarar, intervención de los peritos de la materia según corresponda de acuerdo al delito que se trate, practica de inspección ministerial de ser necesario, dar fe de documentos u objetos relacionados con los hechos, recabar las intervenciones tanto de policía judicial como de servicios periciales, acordar lo conducente en la determinación de la indagatoria.

En el caso de que se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, si se encuentra detenido proponer el ejercicio de la acción penal, así como elaborar el pliego de consignación correspondiente. Cuando se trata de actas iniciadas en Unidades de Investigación sin Detenido se deja en la misma unidad para su integración por lo que se radica y se practican las

diligencias que falten para su integración.

3.4.2 Diligencias básicas de la averiguación previa con detenido.

En cuanto al delito de Utilización Indevida de la Vía Pública previsto en el artículo 171 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, la única Agencia que conoce de este delito en la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Por lo que para el inicio de la indagatoria se practican las siguientes diligencias: Declaración de policía remitente, fe de integridad física y certificado médico del presentado, razón por la que se le hacen saber los beneficios que le confieren los artículos 134 Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, razón de llamados a LOCATEL y CAPEA para notificar que se encuentra persona detenida, fe de nota de remisión, fe de persona uniformada, fe de objeto, llamados a peritos en fotografía, dactiloscopia, químico para que analicen y determinen qué tipo de sustancia es la que se encontraba inhalando o utilizando para su consumo el probable responsable, nombramiento de

persona de confianza o abogado, declaración del probable responsable; si dentro del término que tiene el Agente del Ministerio Público para determinar la indagatoria se acredita la responsabilidad del inculpado, se propone el ejercicio de la acción penal y se elabora el pliego de consignación correspondiente, por lo que hace al inculpado se le permite retirar en calidad de libre por tratarse de delito que merece pena no privativa de libertad. En caso contrario se remite a la Unidad de Investigación sin Detenido para su integración.

3.4.3 Diligencias básicas de la averiguación previa sin detenido.

Continuando con el delito de Utilización Indevida de la Vía Pública, hasta antes de abril del 2000, la mayoría de la indagatorias iniciadas por este delito en cuestión eran remitidas a las Unidades de Investigación sin Detenido para recabar los dictámenes de peritos químicos y objetos remitidos para su análisis y, una vez con los dictámenes y objetos se da fe de éstos.

Por lo que hace al objeto, se remite el depósito de objetos de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en caso de que se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad se ejercita acción penal dejando a disposición del juez de paz penal el objeto en el interior del depósito de objetos de la ya citada institución y en el caso contrario se formula el no ejercicio de la acción penal.

3.4.4 Diligencias de solicitud a la autoridad judicial de cateo.

El cateo como figura procesal tiene su fundamento en el artículo 16 Constitucional primer párrafo y 152 a 160 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es la diligencia que el Ministerio Público en su carácter de investigador solicita a la autoridad judicial para que ésta le autorice entrar a un domicilio o lugar cerrado con el objeto de encontrar cosas o personas relacionadas con la indagatoria.

Por lo que hace a las formalidades de la orden de cateo, esta debe ser por escrito, estar fundada y motivada, debiendo precisar el lugar que ha de examinarse, los objetos que se buscan, así como los sujetos.

3.4.5. Diligencias de solicitud a la autoridad judicial del arraigo.

El arraigo como actividad judicial complementaria del Ministerio Público tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna y 270 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, entendiéndose el arraigo como la "... medida cautelar o de seguridad en la investigación de un delito."¹⁰⁹

3.5 Determinaciones.

El Ministerio Público, una vez que tuvo conocimiento de un hecho delictivo y al haber dado inicio al acta a través de la denuncia o querrela y de las diligencias practicadas auxiliado por policía judicial y servicios periciales, puede determinar en el caso que se tenga al probable responsable ejercer acción penal en contra de éste, lo cual puede ser con o sin detenido en el caso de que se acredite la probable responsabilidad y los elementos del cuerpo del delito, el no ejercicio de la

¹⁰⁹ PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Curso extensivo del Ministerio Público del Programa de Moralización y Profesionalización de la P.G.J.D.F.*, 1998, p. 14.

acción penal temporal o definitivo y la incompetencia por razón de territorio, materia o monto.

3.5.1 Ejercicio de la Acción Penal.

Es la resolución que toma el Ministerio Público una vez que se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; su fundamento lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 21, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 2º y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 6º y 19 fracciones I, II y VI.

3.5.2. Ejercicio de la Acción Penal con o sin detenido.

En cuanto a esta determinación, colocándonos en el supuesto de que la indagatoria se haya iniciado en Unidad de Investigación con Detenido y una vez que se hayan practicado las diligencias básicas y se haya cumplido con lo establecido en el artículo 16 Constitucional

(referente al término que tiene el órgano investigador para determinar la situación jurídica del inculpado y allegarse los elementos del cuerpo del delito), el Ministerio Público ejercita acción penal, por otro lado el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece los requisitos por los cuales el inculpado puede solicitar durante la etapa de averiguación previa su libertad bajo caución.

En el caso de las Unidades de Investigación sin Detenido, una vez que se encuentran acreditados los requisitos que estipula el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Ministerio Público en el pliego de consignación solicita al juez gire orden de aprehensión cuando se trate delitos que merezcan pena privativa de libertad y orden de comparecencia cuando la sanción sea pena no privativa de la libertad o alternativa.

3.5.3 No Ejercicio de la Acción Penal temporal o definitivo.

Por lo que hace a la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público toma esta resolución una vez que practicadas

las diligencias se concluye que no se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En el Acuerdo A/003/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su capítulo sexto relativo a los criterios y al procedimiento para determinar la averiguación previa, en su artículo 60 a lo largo de ocho fracciones se establecen las hipótesis por las cuales se debe determinar el No Ejercicio de la Acción Penal.

El numeral 60 del Acuerdo A/003/99 en sus fracciones I y III establece los supuestos por los cuales se debe fundar el no ejercicio temporal, lo que anteriormente se conocía como reserva, por lo que se determina que un no ejercicio es temporal cuando con las diligencias practicadas no se hayan integrados los elementos del cuerpo del delito o no se tenga determinada la identidad del o los probables responsables.

Por lo que hace al no ejercicio de la acción penal definitivo, éste opera en los casos en que la denuncia o querrela verse sobre hechos atípicos u opere alguna causa de extinción de la acción penal como el

perdón, muerte del delincuente, prescripción , por citar algunas.

3.5.4 Incompetencia por territorio, por materia y monto.

Por último trataremos otra de las posibles determinaciones que el Ministerio Público puede tomar respecto de una averiguación previa, la cual puede ser en razón de territorio, materia y monto, para lo cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tratándose de delitos de delitos del fuero común cuenta con fiscalías especiales.

Por razón de territorio, se remitirá en los casos en que los hechos denunciados en la indagatoria se hayan suscitado fuera de la jurisdicción de la Agencia Investigadora, por lo que la averiguación previa se podrá remitir a otra agencia dentro de la misma fiscalía, a otra fiscalía , siempre y cuando se trate de delitos que sean competencia de las fiscalías desconcentradas o de otras entidades federativas.

Por razón de materia en los casos en que se desprenda la comisión de delitos del orden federal se remitirá a la Procuraduría

General de la República.

En aquellos delitos donde se encuentre como probable responsable un menor de 18 años y mayor de 11 años se remitirá a la Fiscalía para Menores, en los casos que se trate de robo de vehículos y transporte se remitirá a la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte; delitos contra la seguridad de las personas y las instituciones se enviara a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, delitos cometidos por servidores se remitirá a la Fiscalía para Servidores Públicos, delitos cometidos en contra de instituciones financieras se remitirá a la Fiscalía para Delitos Financieros, delitos sexuales se envía a la Fiscalía para Delitos Sexuales.

Por razón de monto, existe la Fiscalía para Asuntos Financieros (la cual conoce del delito de fraude cuyo monto sea de 15 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal).

3.5.5 Consignación, elementos de forma y fondo del pliego de consignación.

En el Diccionario de Derecho se define al hecho de consignar

como "... el acto mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue."¹¹⁰

Como se desprende de la definición, la consignación es el acto por el cual el Ministerio Público (una vez que se haya integrado la indagatoria inicia el ejercicio de la acción penal) poniendo a disposición del juez la indagatoria y, en su caso, objetos y personas relacionados con la misma.

La consignación tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16; por lo que hace a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y 21 referente a la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercer acción penal, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos 2º y 122, por lo que hace al Código Penal se invocan los artículos del delito del que se trate así como los relativos a la responsabilidad penal así como los artículos 6º y 19 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹¹⁰ DE PINA VARA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. *Op. Cit.*, p. 184.

De lo anterior, el pliego de consignación debe contener los siguientes datos:

Fiscalía, agencia y unidad que formula la consignación, número de la indagatoria, delito o delitos por los que se ejercita la acción penal, juez al que se dirige, el cual puede ser penal o de paz penal, mención de si se trata de consignación con o sin detenido o por antecedentes, número de fojas, referencia de que se ejercita acción penal nombre y edad del o los probables responsables, delito o delitos por los que se ejercita acción penal, nombre del agraviado o de los agraviados, artículos del Código Penal para el Distrito Federal en donde se encuentra previsto y sancionado el delito o delitos de que se trate, síntesis de los hechos materia de la indagatoria y mención de que bien jurídico tutelado se daño, artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal aplicables para la comprobación del cuerpo del delito y los medios de prueba en el caso concreto, forma de acreditar la probable responsabilidad; en el caso de que la consignación sea con detenido se especificará el lugar en donde queda éste a disposición del juez, si es sin

detenido se solicitará se gire orden de aprehensión o comparecencia, según el caso. solicitud de reparación del daño, lugar, fecha en donde se elabora la consignación así como nombre y firma del ministerio público consignador.

CAPÍTULO CUARTO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4. Código de procedimientos penales para el Distrito Federal

Una vez vistos en los capítulos precedentes el aspecto doctrinario del derecho penal, la regulación del mismo y su aplicación en la averiguación previa, abordaremos el estudio de la ley adjetiva penal, por lo que a continuación citaremos el concepto del Derecho Procesal Penal, así como los fines del mismo.

José Hernández, citado por Carlos Barragán. el proceso penal es el "...conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma lógica y ordenada, para dejar el negocio en condiciones para que el propio juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción procesal penal y precisando posteriormente sus conclusiones acusatorias."¹¹¹

¹¹¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*. México, Mc. Graw Hill, 1999, p. 74.

En cuanto a los fines del derecho procesal penal se clasifican en generales y especiales. Por lo que hace a los fines generales consiste en la aplicación de la norma al caso concreto, en cuanto a los fines específicos hace referencia al descubrimiento de la verdad histórica esto es la manera en que se suscitaron los hechos y la personalidad del delincuente determinante para la imposición de la pena.

4.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico en su parte dogmática establece lo que se conoce como garantías constitucionales que son "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados."¹¹²

4.1.1 Artículos 13 a 21 Constitucionales.

A continuación veremos qué derechos o garantías se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantías que son consideradas como límites al *ius puniendi* del Estado.

¹¹² DE PINA, Rafael y Ratael de Pina Vara. *Op. Cit.*, p. 299.

El artículo 13 establece que la aplicación de la ley deber ser general, abstracta e impersonal, además de que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales; esta garantía se conoce como de igualdad.

En cuanto al numeral 14, estatuye la prohibición de la retroactividad de la ley cuando perjudica a una persona en sus derechos, por lo que a contrario sensu sí es aplicable. Otra de las garantías es que toda persona física o moral que se encuentre en nuestro país no podrá ser molestada en su persona, bienes o derechos a menos que exista un juicio seguido en su contra ante un tribunal y leyes establecidas previamente. Por último "... está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón."¹¹³

Por lo que hace al artículo 16, en él se decretan otras garantía de legalidad que son "... la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con la ley en vigor tenga facultades expresas

¹¹³ RABASA, Emilio O. Y Gloria Caballero. *Op. Cit.*, p. 65.

para realizar esos actos.”¹¹⁴ En el segundo párrafo se prescribe que solo la autoridad judicial tiene la facultad de librar órdenes de aprehensión siempre que exista una denuncia o querrela. Los subsecuentes párrafos del citado artículo hacen referencia a los supuesto en que una persona puede ser detenida ya sea por flagrancia o caso urgente.

El artículo 17 establece la prohibición de la venganza así como los principios de administración de justicia, la cual debe ser expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

En cuanto al numeral 18, se consagran las garantías de procesados y sentenciados, ya que los primeros deben estar albergados en lugar distinto de los que se encuentran compurgando una sentencia.

El doctor Sergio García Ramírez, como comentario a las reformas constitucionales respecto del artículo 19 refiere que “... se han fijado los elementos de fondo para la formal prisión, que lo son también – en virtud de diversas normas– para el ejercicio de la acción penal y para el libramiento de la orden de aprehensión.”¹¹⁵ También el artículo 19

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 68

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 78.

establece la prohibición de maltratos, molestias que se realicen a las personas que sean aprehendidas o se encuentren en prisión.

El numeral 20 en las diez fracciones que lo integran establece las garantías procesales iniciando con el beneficio del procesado de solicitar su libertad bajo caución; Jorge Alberto Mancilla al respecto manifiesta que "... la libertad caucional, deberá atenderse en forma exclusiva a la Constitución Federal; en ella se señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de esta garantía del hombre."¹⁶

Otro de los beneficios que tiene el procesado es el de no obligarlo a declarar en su contra, hacerle saber de la persona que le hace la imputación y en qué consiste esta, el de solicitar careo con la persona que declaró en su contra, que le sean proporcionados todos los datos para su defensa, se establece un término para ser juzgado, el de ser informado desde el inicio del proceso seguido en su contra de los derechos que la Carta Magna y la prohibición de que por falta de pago de honorarios de su defensa se le prive de su libertad.

¹⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. México. Porrúa. 2000, p. 206.

Por último el artículo 21 establece funciones tanto de los órganos de procuración como de administración de justicia, por lo que el Ministerio Público tiene la atribución de la investigación y persecución de los delitos en tanto la autoridad judicial tiene la facultad para la imposición de penas.

4.2 Auto de radicación.

Para el estudio de este punto citaremos las etapas del procedimiento penal.

El auto de radicación es el inicio del proceso judicial en primera instancia y consiste en "... la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona."¹¹⁷

¹¹⁷ HERNANDEZ LOPEZ, Aaron. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*, México, Porrúa, 2000, p. XXIX.

4.3 Declaración Preparatoria y nombramiento de defensor (Art. 287 a 296 Bis), de la ley procesal.

La ley adjetiva penal en su Título Segundo, Sección Tercera, Capítulo I establece los derechos que tiene el procesado durante la etapa de instrucción, así como la forma y los términos en que deberá tomársele su declaración y la designación de su defensor.

La declaración preparatoria consiste en la manifestación que hace el detenido ante el juez, en presencia de su defensor dentro del término de 48 horas una vez que haya sido "... enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público, así como del nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra."¹¹⁸

4.4 Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por falta de elementos para procesar.

Nuestra Carta Magna en su artículo 19, así como el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos 297 a 304

¹¹⁸ *Ibidem.*, p. XXX.

BIS-A establecen que las resoluciones de auto de formal prisión, de sujeción a proceso deberá dictarla el juez dentro del término de 72 horas contados a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

El auto de formal prisión es la determinación que da paso al proceso "... ya que el Juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la probable responsabilidad penal."¹¹⁹

Una vez dictado el auto de formal prisión las partes pueden interponer el recurso de apelación.

En cuanto al auto de sujeción a proceso "... es otra de las resoluciones con la que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley penal alternativa o distinta a la de prisión."¹²⁰

El auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de libertad por falta de méritos "... es la resolución dictada por el juez al

¹¹⁹ ORONÓZ SANTANA, Carlos M. *Op. Cit.*, p. 84.

¹²⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programas de Derecho Procesal Penal*. México, Porrúa, 2000, p. 171.

vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y en donde se ordena que el procesado sea restituido del goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero no exista el segundo.”¹²¹

4.5 Tipos de Procedimientos.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su Título Tercero, Capítulos Primero y Segundo regula lo referente a los dos tipos de procedimiento que son el sumario y el ordinario.

4.5.1 Procedimiento Sumario (Art. 305 a Art. 312).

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 305 a 312 de la ley adjetiva penal del Distrito Federal, existen tres supuestos por los cuales se seguirá el procedimiento sumario, a saber: que se trate de delito flagrante, que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial o se trate de delito no grave.

Este tipo de procedimiento se seguirá ante los jueces de paz en materia penal.

¹²¹ BARRAGAN SALVATIERRA, *Op. Cit.*, p. 352.

Los términos de este procedimiento son:

- Una vez que se notificó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso las partes cuentan con tres días comunes para ofrecer pruebas, las cuales serán desahogadas en la audiencia principal.
- La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además fijación de fecha de aquella.
- Por lo que hace al término de dictar sentencia el juez podrá dictarla en la misma audiencia o en un término de tres días.
- La audiencia tendrá verificativo en un solo día y se realizará de manera ininterrumpida; se podrá suspender para el desahogo de pruebas u otras causas que lo ameriten a criterio de juez, debiendo continuarse para el día siguiente o a más tardar dentro de tres días.

4.5.2 Procedimiento Ordinario (Art. 313 y subsecuentes).

Este procedimiento es competencia de los jueces penales se establece en los siguientes términos:

- Dictado el auto de formal prisión, se da vista a las partes, las cuales cuentan con quince días para el ofrecimiento de pruebas, mismas que se desahogarán en los quince días posteriores; si en el desahogo de las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el juez establecerá un plazo de tres días para aportar pruebas las cuales se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.
- Una vez ofrecidas las pruebas, el juez declara cerrada la instrucción y da vista al Ministerio Público y a la defensa, las cuales en un término de cinco días formularán sus conclusiones, mismas que deberán ser presentadas por escrito.
- Una vez que la defensa presenta sus conclusiones, el juez fijara día y hora para la celebración de la vista, la cual se realizará dentro de los cinco días siguientes.
- En la audiencia, el Ministerio Público y la defensa deberán estar presentes. Si alguno no asiste, se cita para una nueva audiencia la cual deberá realizarse dentro de tres días.
- La sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes a la vista.

JUICIO SUMARIO

Del Artículo 305 al 312 del C.P.P.D.F.

Auto de Radicación ----- Declaración Preparatoria ----- Auto de Término Constitucional ----- Periodo de Ofrecimiento de Pruebas -----

A – Formal Prisión -----

B – Sujeción a Proceso

sin restricción de la
libertad personal -----

C – Libertad por falta

de elementos -----

----- Audiencia Principal ----- Conclusiones ----- Sentencia

JUICIO ORDINARIO

Del artículo 313 al 331 del C.P.P.D.F.

Declaración Preparatoria ----- Auto de Término Constitucional ----- Periodo de Ofrecimiento de Pruebas -----

A – Formal Prisión -----

B – Sujeción a Proceso sin

restricción de la libertad

personal -----

C – Libertad por falta de

elementos

----- Audiencias ----- Conclusiones ----- Sentencia¹²²

de

Desahogo

4.6 Pruebas

Por prueba se entiende “La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.”¹²³

¹²² ORONOZ SANTANA. *Op. Cit.*, p. 116.

¹²³ DE PINA. *Op. Cit.*, p. 424.

De lo anterior se concluye que la prueba es un medio para acreditar la existencia o no de un hecho o acto.

4.6.1 Medios de Prueba.

Como medios de prueba en materia procedimental contamos con la confesional, la inspección, la pericial, la testimonial, los careos y las documentales, las cuales veremos en que consisten.

4.6.1.1 Confesión.

Consiste en "... la declaración por la cual el imputado reconoce la verdad del hechos que se le atribuye o de circunstancias que al hecho mismo se refieren."¹²⁴

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece como requisito en su artículo 136 que la confesión deberá de ser de manera voluntaria. realizada por persona mayor de 18 años. en pleno uso de sus facultades mentales. la cual podrá realizarse hasta

¹²⁴ HERNANDEZ LOPEZ. *Op. Cit.*, p.122.

antes de dictada sentencia definitiva.

4.6.1.2 Inspección.

Para Hernández Pliego la inspección es "... la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso."¹²⁵

Su regulación se encuentra en la ley adjetiva penal del Distrito Federal de los artículos 139 a 151.

4.6.1.3 Pericial.

Respecto de esta prueba tiene su fundamento en los artículos 162 a 187 del ya citado código y es "... el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es

¹²⁵ HERNANDEZ PLIEGO. *Op. Cit.*, p. 229-230.

asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.”¹²⁶

4.6.1.4 Testimonial.

Este tipo de prueba consiste en la declaración hecha por persona física ante los órganos de procuración y administración de justicia de lo que apreció con sus sentidos, respecto del hecho o conducta que se investiga; su regulación se encuentra en los artículos 189 a 216 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.6.1.5. Confrontación.

Es el acto por el cual “... se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.”¹²⁷

Los requisitos para su desahogo se encuentran en los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

¹²⁶ ORONÓZ SANTANA. *Op. Cit.*, p. 136.

¹²⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA. *Op. Cit.*, p. 423.

4.6.1.6 Careos.

"Garantía constitucional que se refiere al enfrentamiento de dos personas durante la instrucción en virtud de haber vertido declaraciones contradictorias, invitándolas a ponerse de acuerdo..."¹²⁸

El objeto de esta prueba al igual que las demás es el descubrir la verdad, su fundamento se encuentra en los artículos 225 a 229 de la ley adjetiva penal.

4.6.1.7 Documentales.

Por último la documental "... es el objeto que contiene la expresión de un pensamiento o idea susceptible de ser interpretada por los demás."¹²⁹

Este tipo de prueba se clasifica en documental pública y privada, remitiéndonos la ley adjetiva penal al Código de Procedimientos Civiles.

¹²⁸ HERNÁNDEZ LÓPEZ, *Op. Cit.*, p. 136.

¹²⁹ ORONÓZ SANTANA, *Op. Cit.*, p. 132.

Regulación artículos 230 a 244 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

4.6.2. Valor jurídico de las pruebas en el proceso penal.

Se entiende como "... la cantidad que de verdad se posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba."¹³⁰

4.7 Conclusiones.

Una vez concluida la etapa de instrucción se da inicio al procedimiento penal de primera instancia o periodo de juicio donde el juez pone a la vista del Ministerio Público y de la defensa el proceso con el objeto de que cada uno entregue sus conclusiones.

Para Hernández Pliego las conclusiones son "... un acto procesal por virtud del cual las partes con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan ante el juez, su propia posición y pretensiones en el proceso."¹³¹

¹³⁰ *Ibidem*. P. 123.

¹³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO. *Op. Cit.*, p. 246.

Como vimos en el inicio de este tema las conclusiones deberán ser formuladas por las partes, respecto de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, estas se clasifican en provisionales y definitivas independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias; fundamento legal: artículos 319 a 321 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Provisionales: Estas conclusiones no tienen el carácter definitivo y pueden ser modificadas.

Definitivas: Aquí el juez ya tuvo por formuladas las conclusiones y por lo tanto ya no pueden ser modificadas por el Ministerio Público.

En cuanto a los efectos de las conclusiones:

- Si son no acusatorias, serán enviadas por el juez al Procurador para que en un término de diez días confirme o modifique las mismas, por lo que "se sobreseerá el proceso oficiosamente, se pondrá en inmediata y absoluta libertad al inculpado y se mandará a archivar el expediente."¹³²
- Si son acusatorias definitivas y si se da algún delito cuya sanción sea pena alternativa o distinta de la privación de la libertad el

¹³² *Ibidem.* P. 250.

acusado será puesto en libertad por el juez apercibido de que su proceso continúa.

Respecto de las conclusiones presentadas por la defensa "... se darán a conocer junto con todo el proceso al acusado y a su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público las contesten y formulen."¹³³

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez de la causa notificará al Procurador la omisión para que las formule, y si éste tampoco las formula se tendrán como conclusiones de no acusación por lo que al procesado se le pondrá en libertad y se sobreseerá el proceso.

Si la defensa es quien no formula conclusiones se tendrán formuladas las de inculpabilidad.

En cuanto a la audiencia de vista "... exhibidas las conclusiones de la defensa o en su caso se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes."¹³⁴

¹³³ *Ibidem.*

¹³⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, *Op. Cit.*, p. 451.

4.8 Sentencia.

Entendemos por sentencia la resolución dictada por el juez, dando fin al procedimiento penal en primera instancia, la cual puede ser en dos sentidos.

Condenatoria: En este tipo de sentencia se tienen por comprobados los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, por lo que el juez, atendiendo al delito de que se trate, le impone una pena o medida de seguridad.

Absolutoria: Aquí el juez decreta la libertad del inculpado por no encontrarse integrado el cuerpo del delito, por no acreditarse la responsabilidad del sentenciado o porque opera alguna causa de exclusión del delito.

4.9 Recursos.

Antes de iniciar con el estudio de este tema, precisaremos que el término recurso proviene del italiano *ricorso* – *ricorsi* que significa volver al camino andado o volver a tomar el curso: una vez visto su significado etimológico continuaremos con el concepto, tipos y objeto de los recursos.

4.9.1 Generalidades: Concepto, tipos, finalidad.

En el Diccionario de Derecho se definen a los recursos como "Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que la motiva."¹³⁵

De lo anterior tenemos que el recurso es la inconformidad hecha por alguna de las partes respecto de la resolución dictada en primera instancia, por lo que el recurso es tramitado y resuelto por autoridad diversa jerárquicamente a la que dictó la resolución de controversia.

Como tipos de recursos la ley adjetiva de la materia en los artículos 409 a 442 Bis establece como recursos: la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja.

¹³⁵ DE PINA. *Op. Cit.*, p. 434.

Los recursos tienen por objeto que el "órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla."¹³⁶

4.9.2. Apelación (Art. 414 a Art. 434)

Hernández Pliego define a la apelación como el "...recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteran los hechos; o no se fundó o motivó correctamente."¹³⁷

La ley procedimental penal Distrito Federal en el artículo 418 establece que son apelables: las sentencias definitivas, incluso las declaradas en los procesos sumarios; los autos dictados sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de la ratificación de la detención; el de formal

¹³⁶ ORONÓZ SANTANA. *Op. Cit.*, p. 188.

¹³⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO. *Op. Cit.*, p. 286.

prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad y los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que conceden o niegan la acumulación o los que decreten la separación del proceso.

Pueden apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes.

4.10 Ejecución de la sentencia.

En términos del artículo 443 de la ley adjetiva penal del Distrito Federal se tiene por irrevocable y causa ejecutoria una sentencia cuando: sean pronunciadas en primera instancia y se hayan aceptado o en el caso de que no se hay interpuesto el recurso debido dentro del término establecido por la ley y en las sentencias de segunda instancia, además de aquellas donde la ley no concede recurso alguno.

Por lo que hace a la ejecución de sentencias su regulación se encuentra en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO
PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 171 BIS
FRACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL

5.1 Ubicación del Tema

A lo largo de este trabajo hemos visto el aspecto doctrinario del delito y su regulación en la ley sustantiva correspondiente, así como lo referente a la averiguación previa y al procedimiento penal.

De lo anterior, retomaremos lo tratado en el capítulo tercero respecto de la integración del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública en su Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en la etapa de averiguación previa; así como lo que motivó a los integrantes del órgano local legislativo de la Ciudad de México a incluir en las reformas de septiembre de 1999 el delito ya mencionado.

Es importante analizar el surgimiento de este tipo penal, toda vez que no se trata de una figura de reciente creación, sino que podemos

advertir sus antecedentes en los ya derogados delitos de vagancia y malvivencia.

En este sentido es importante plantear si dicha conducta debe ser considerada como delito o bien como infracción cívica, esto, por las características propias del delito en cuestión.

5.2 Referentes Previos.

No existen propiamente antecedentes legales del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública fracción I, sin embargo éste puede ser equiparado a las figuras de vagancia y malvivencia ya derogadas.

En el Código Penal de 1871, Libro Tercero, "De los Delitos en Particular"; Título Octavo "Delitos contra el Orden Público", Capítulo I, "Vagancia – Mendicidad", en los numerales 854 a 862 se reguló la vagancia y la mendicidad.

El artículo 854 establecía "*Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte u oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.*"¹³⁸

¹³⁸ Hernández López, Aaron. *Código Penal de 1871*. México, Porrúa, 2000, p. 231

En los subsiguientes artículos relativos a la vagancia y a la mendicidad se estableció la sanción así como las edades de los sujetos activos de estos delitos.

Como se desprende de la ubicación del tipo de vagancia y de mendicidad estas figuras atentaban contra el orden público.

Por cuanto hace al Código Penal de 1929, en el Libro Tercero, "De los Tipos Legales de los Delitos"; Título Duodécimo, "De los Delitos Económicos Sociales"; Capítulo Tercero, "De la Vagancia y de la Mendicidad"; en los artículos 778 a 787 estableció dichos tipos penales.

En el artículo 778 se definía al vago como "*... el que careciendo de elementos lícitos y conocidos de subsistencia, no se dedica a ningún trabajo honesto para subsistir, sin estar capacitado para ello.*"¹³⁹

El artículo 779 del Código de Almaraz establecía la sanción la cual consistía en una amonestación para que el vago en un término de diez días se dedicara a una ocupación honesta y lucrativa, de lo contrario

¹³⁹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Leves Penales Mexicanas* Tomo 33, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Mexico, 1979, p. 197.

sería relegado de uno a tres años o recluso en un taller penal por igual tiempo.

El delito de vagancia en el Código del 29 fue incluido en el Título de los Delitos Económico Sociales, toda vez que el vago al no producir económicamente, atentaba contra la economía social.

El Código Penal de 1931 en su Libro Segundo, Título Décimo Cuarto; "Delitos contra la Economía Pública", Capítulo II, "Vagos y Malvivientes"; en los artículos 255 y 256 estableció los delitos de vagancia y maivivencia.

"Artículo 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

*Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador sin licencia."*¹⁴⁰

¹⁴ *Ibidem*, p. 340.

En cuanto a la parte final del segundo párrafo del artículo citado *mendigo simulador sin licencia*, era aquella persona menesterosa a quien el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social no había concedido licencia para pedir limosna.

Es hasta 1931, cuando en el tipo penal de vagancia incluyó como malos antecedentes el ser toxicómano, lo cual de acuerdo a la definición del diccionario, se entiende como “Persona que abusa de las sustancias tóxicas para procurarse sensaciones agradables o suprimir el dolor, tales como éter, morfina, cocaína, opio, etc.”¹⁴¹

Desde su creación en 1931 el artículo 255 del Código Penal tuvo tres reformas las cuales consistieron en la modificación de la sanción.

- Reforma de 1938

*Artículo 255.- Se aplicará prisión de dos a cinco años a ...*¹⁴²

- Reforma de 1944

*Artículo 255.- Se aplicará la sanción de seis meses a tres años de relegación a quienes ...*¹⁴³

¹⁴¹ *Pequeño Larousse Ilustrado*, p. 1012.

¹⁴² *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, Tomo CVIII, Numero 9, 12 de mayo de 1938, p. 2.

¹⁴³ *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, Tomo CXLIII, Numero 21, 24 de marzo de 1944, p. 2.

En cuanto a la relegación ésta consistía en enviar al sentenciado a una colonia o territorio alejado en donde residía sin reclusión carcelaria.

- Reforma de 1951

Artículo 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a ...¹⁴⁴

En la reforma del año de 1951, se regresó a la sanción contemplada en el año de 1938, además de cambiar el término de relegación por el de prisión.

Es hasta 1991 cuando el Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión una iniciativa para derogar los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas a la ley sustantiva penal en relación a los delitos de vagancia y malvivencia, destacan las siguientes ideas:

¹⁴⁴ *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Tomo CI,XXXIV, Número 12, 15 de enero de 1951, p. 5.

- *La presente Iniciativa representa un avance en la modernización del Estado, ya que da una nueva óptica al derecho punitivo, para concentrar su actuación sobre aquellas conductas que revisten mayor peligrosidad.*
- *Este enfoque conlleva el propósito específico de permitir al Estado atender con mayor dedicación el combate a la delincuencia y a la organización criminal en aquellos delitos más dañinos o que más aquejan a la sociedad, evitando que sus esfuerzos se distraigan en ciertas conductas que no revisten especial gravedad. La presente Iniciativa de ser aprobada por ese H. Congreso, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad de los individuos, ni implicaría peligro para la sociedad, ya que se puso especial cuidado en no reducir la penalidad respecto de conductas delictivas que denotan peligrosidad del sujeto activo.*
- *En la legislación vigente existen algunas figuras delictivas poco justificables en la época actual, y hasta penas exageradas o inidóneas, que tuvieron una justificación en otros tiempos. Lo anterior se traduce, en ocasiones, en manifestaciones de la desigualdad social y sobrepoblación carcelaria proveniente, en su abrumadora mayoría, de las clases sociales desfavorecidas. Esa sobrepoblación, en nuestro país alcanza aproximadamente un 52 por ciento.*

- *De entre las conductas que se despenalizarían cabe mencionar las figuras de vagancia y malvivencia, con las que se sanciona a desempleados y menesterosos. Se ha convertido así, en delincuentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable. Se pretende abatir posturas infames que castigan, no por lo que se hace, sino por lo que se es, lo que resulta contrario a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre .¹⁴⁵*

5.3 Planteamiento de la situación actual.

5.3.1. Marco Legislativo actual.

Respecto del tipo penal de Utilización Indevida de la Vía Pública regulado en el artículo 171 Bis fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, es importante destacar el por qué los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura presentaron el 23 de agosto de 1999 Iniciativa de Decreto por la cual se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

¹⁴⁵ *Iniciativa del Ejecutivo Federal del 18 de noviembre de 1991. Diario de los Debates del Senado de la República, número 13, del 19 de noviembre de 1991, p. 14.*

En la Exposición de Motivos de dicha Iniciativa los legisladores locales del Distrito Federal señalaron como causa la necesidad de que la Ciudad de México contara con un Código Penal propio, debido a la inseguridad pública.

Los asambleístas del Distrito Federal en ocho puntos fijaron el conjunto de reformas propuestas al Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a nuestro tema de estudio en el punto seis, relativo a la mayor protección a mujeres y menores se estableció que se creaba "... como delito el consumo de estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos."¹⁴⁶

En un inicio, el delito de Utilización Indevida de la Vía Pública en la Iniciativa de Reformas al Código Penal, fue colocado por los legisladores en el artículo 204 Bis cuyo texto quedó de la siguiente forma:

Artículo 204 Bis.- A quien consuma estupefacientes o psicotrópicos o inhale sustancias tóxicas en la vía pública, en las inmediaciones de un centro educativo, sin perjuicio de lo previsto en otros

¹⁴⁶ *Iniciativa de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal del 23 de agosto de 1999.* Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, año 2, número 3, p. 7.

*ordenamientos, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a setenta días multa.*¹⁴⁷

Ya en la discusión de la Iniciativa de Reformas al Código Penal, el delito de consumo de estupefacientes o psicotrópicos o inhalantes en la vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, se incorporó al Título Quinto “Delitos en materia de Comunicación y de Correspondencia” quedando en el artículo 171 Bis, teniendo como objetivo el tutelar la convivencia en la vía pública, toda vez que la venta, consumo, distribución de sustancias lícitas e ilícitas en la calle altera la utilización de los lugares públicos dando lugar a la realización de conductas delictivas. La redacción se estableció de la siguiente forma:

Artículo 171 Bis. Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud; y...

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 8.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Es importante señalar que durante la discusión relacionada con la creación del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública en su fracción I, se dieron varias críticas ya que dicho artículo de entrada va dirigido a aquellas personas indigentes sean niños de la calle o personas adultas, además de que se estaba trasladando al Código Penal la fracción XIII del artículo 8 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal cuya conducta descrita era *“Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas;”*¹⁴⁸ paso con las reformas al Código Penal como delito, sin derogarla de dicha ley..

¹⁴⁸ *Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal*. Gobierno del Distrito Federal. 1999, p. 9.

5.3.2. Problemática.

En la Ciudad de México se vive la problemática de las personas que utilizan la vía pública para el consumo de sustancias ilícitas tales como la marihuana o para inhalar sustancias lícitas como el tolueno.

A raíz de esta situación la Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, incluyó en la fracción I del artículo 171 Bis del Código Penal para el Distrito Federal el delito de Utilización Indevida de la Vía Pública, para evitar que la venta, consumo, distribución de sustancias ilícitas así como la inhalación de sustancias lícitas en la calle, alteraran el orden de los lugares públicos dando lugar a la realización de conductas delictivas

Una vez que entraron en vigor las reformas del Código Penal para el Distrito Federal, el 1º de octubre de 1999, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal designó a la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público como la única agencia en el Distrito Federal encargada de iniciar indagatorias respecto del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública.

Ya en la integración del delito en cuestión, desde un inicio dicha agencia se ha visto saturada respecto de las puestas a disposición que hacen los policías preventivos de personas que se encuentran consumiendo o inhalando sustancias tóxicas en la calle, además de crear una confusión entre el Ministerio Público, Jueces Cívicos y policías preventivos remitentes, toda vez que la conducta consistente en inhalar o consumir sustancias tóxicas sigue contemplada en el artículo 8 fracción XIII de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

En la realidad, lo que se ha originado con la tipificación del consumo o inhalación de sustancias lícitas e ilícitas en la vía pública, es que las personas adictas a este tipo de sustancias al saber que actualmente esta conducta es considerada como delito, se escondan para el consumo o inhalación de éstas, y por otro lado, respecto de las puestas a disposición de estas personas por policías preventivos, se originaron múltiples problemas. En un inicio, el número de sujetos que se remitían a la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público era de treinta personas por día aproximadamente, dando como resultado que este delito a pesar de no ser un delito grave, se le daba más importancia, siendo que la policía debería haber estado ocupada en la persecución de otros delitos de mayor gravedad.

En la actualidad el número de puestas a disposición ha bajado siendo en promedio, de tres a cuatro personas, por día de acuerdo a la información del Libro de Gobierno de la Unidad de Investigación con Detenido de la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, esto debido a que, como ya se señaló, las personas se esconden para realizar la práctica de consumo o inhalación de sustancias lícitas o ilícitas, no obstante esta conducta sigue siendo señalada también como infracción cívica ya que por reforma del 1º de junio del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal aparece el decreto por el cual se modifica el artículo 13 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en el sentido de que *“si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se hayan previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley,”*¹⁴⁹ es decir que, en cuanto al tema que nos ocupa, no existe ninguna modificación.

En la integración del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública en la etapa de averiguación previa, se invierten muchos recursos, toda vez que dentro de las diligencias practicadas para la

¹⁴⁹ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Décima Época. Número 94. 01 de junio de 2000. p. 2.

acreditación de la probable responsabilidad se da intervención a perito médico, a efecto de que determine el estado psicofísico del presentado así como los efectos psicotrópicos que causa en la salud el tipo de sustancia utilizada por el probable responsable e intervención a perito químico a efecto de que determine qué tipo de sustancia utilizó el inculpado. Una vez tomadas las declaraciones tanto de los policías preventivos remitentes como del probable responsable, así como recibidas las intervenciones de los peritos médico y químico, el Ministerio Público en su acuerdo decreta la libertad del probable responsable toda vez que el delito de Utilización Indevida de la Vía Pública tiene como sanción pena no privativa de la libertad.

En el caso de que sea consignada la averiguación y en el supuesto de que el Juez de Paz Penal libre orden de comparecencia en contra del consignado, ésta no se cumplimenta, toda vez que las personas que son consignadas, al ser indigentes, no cuentan con un domicilio determinado en donde puedan ser localizados.

Por lo tanto, es incongruente que mientras los legisladores del Distrito Federal con las reformas al Código Penal de septiembre de 1999, pretendieron abatir la inseguridad pública, los elementos de la Secretaría

de Seguridad Pública se avocaran más en el poner a disposición del Ministerio Público a sujetos que se encontraran consumiendo o inhalando sustancias lícitas tóxicas o ilícitas, mientras en la Ciudad se cometían delitos de mayor relevancia.

CONCLUSIONES

PRIMERA . - El Derecho Penal surge a raíz de la necesidad de regular el comportamiento del hombre, de ahí que el Estado para establecer un orden en la sociedad deba crear normas y se encargue de su aplicación a través de su sistema judicial.

SEGUNDA . – El Derecho Penal Objetivo es el conjunto de normas jurídicas del derecho positivo que el Estado establece, en donde se disponen los delitos, las penas y medidas de seguridad.

TERCERA . - Respecto a los aspectos positivos y negativos del delito se deduce que son importantes para determinar el encuadramiento de una conducta, ya que faltando uno de los elementos positivos del delito estamos en la presencia de un hecho atípico.

CUARTA . – Por lo que hace al Ministerio Público, esta Institución fue creada en nuestro país con el Constituyente de 1917, por lo que en el artículo 21 Constitucional se le designa como titular de la averiguación previa. En la etapa de integración de la Averiguación Previa

el Ministerio Público a través de las diligencias practicadas determina si se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito, en caso afirmativo optará por el ejercicio de la acción penal, teniendo como objetivo la reparación y el resarcimiento del bien jurídico tutelado infringido.

Q U I N T A . – El fin del Derecho Procesal Penal es la aplicación de la norma al caso concreto, con el objeto de llegar al descubrimiento de la verdad histórica, esto es la manera en que se suscitaron los hechos para la imposición de la pena.

S E X T A . – Al igual que en la etapa de averiguación previa el probable responsable, en la etapa procesal el procesado cuenta con Garantías Constitucionales las cuales tienen por objeto el asegurar el respeto a los derechos que se encuentran consignados en nuestra Carta Magna.

S É P T I M A . – Las reformas del Código Penal para el Distrito Federal de septiembre de 1999, tuvieron como objetivo combatir la inseguridad pública de la Ciudad de México, pero este objetivo es incongruente con la inclusión del delito de Utilización Indevida de la Vía

Pública en su fracción I previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual consiste en la utilización indebida de la vía pública para el consumo, distribución, o venta de sustancias ilícitas o para la inhalación de sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos.

Este delito que no reviste gravedad, sin embargo, en su integración en la etapa de averiguación previa se distraen esfuerzos y recursos que bien pueden ser ocupados para el combate de la verdadera delincuencia y de los delitos de mayor gravedad que aquejan a la sociedad.

O C T A V A . – El delito de Utilización Indebida de la Vía Pública en su fracción I, no puede ser considerado como un delito de nueva creación, ya que en parte se retornó a las figuradas ya derogadas de vagancia y malvivencia.

Al regular la conducta de consumo de estupefacientes o psicotrópicos o inhalantes en la vía pública como un delito, el órgano legislativo de la Ciudad de México traslada al Código Penal para el Distrito Federal una infracción cívica como lo es la fracción XIII del artículo 8 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por lo que se origina, además de una duplicidad de normas, administrativas y penales, confusión para determinar cuál de ellas deberá ser aplicada.

PROPUESTA

Se propone la derogación del delito de Utilización Indevida de la Vía Pública en su fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, quedando esta conducta regulada únicamente como infracción cívica de acuerdo al artículo 8º fracción XIII de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Esto con la finalidad de quitarle carga de trabajo al Ministerio Público de la 4ª Agencia Investigadora que es la única agencia que conoce de este delito en el Distrito Federal así como a sus auxiliares como lo son policía judicial y servicios periciales y se dediquen a la persecución de delitos de mayor gravedad, para evitar duplicidad ya que actualmente dicha conducta es considerada como delito y como infracción cívica.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Derecho Penal*. México, Harla, 1997.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. México, Mc Graw HILL, 199.
3. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCÁ Y RIVAS. *Código Penal Anotado*. 23ª ed., México, Porrúa, 2000.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*. 16ª ed., México, Porrúa 1981.
5. DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. *Teoría General del Delito*. México, Cárdenas Editores. 1997.
6. DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. *Diccionario de Derecho*. 21ª ed., México, Porrúa, 1995.

7. DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. *Introducción a la Teoría del Delito*. 3ª ed., México, UAM, 1999.
8. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 38ª ed., México, Porrúa 1986.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
10. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Código Penal de 1871*. México, Porrúa, 2000.
11. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000.
12. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 5ª ed.. México, Porrúa, 2000.
13. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. México. Pedagógica Iberoamericana, 1995.

14. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 6ª ed., México, Porrúa, 1998.
15. MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 3ª ed., México, Porrúa, 2000.
16. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. 9ª ed., México, Porrúa, 2000.
17. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999.
18. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*. México, Porrúa, 2000.
19. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. México, Porrúa, 1999.
20. ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3ª ed., México. Limusa, 1993.

21. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 9ª ed., México, Porrúa, 1998.
22. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal. Parte General*. 3ª ed., México, Trillas, 1990.
23. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 14ª ed., México, Porrúa 1999.
24. PÉREZ LÓPEZ, Miguel. *El problema de la Interpretación Jurídica*. Alegatos, Departamento de Derecho de la UAM Azcapatzaico, 1993.
25. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 18e ed., México, Porrúa, 1999.
26. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Curso extensivo del Ministerio Público del Programa de Moralización y Profesionalización de la P.G.J.D.F.* México, 1998.

27. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Guía de Estudios para el curso del Programa de Moralización y Profesionalización de la P.G.J.D.F.* México, 1998.
28. RABASA, Emilio O. CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución.* 10ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1995.
29. REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría General del Delito.* 2ª ed., México, Porrúa, 1997.
30. ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. *Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo. Causalismo y Finalismo.* 2ª ed., OGS Editores, S.A. de C.V., 1999.
31. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General.* México. Cárdenas Editor Distribuidor, 1998.
32. *Código Penal para el Distrito Federal.* México, Sista, 1999.
33. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* México, Ediciones Fiscales, 2000.

34. *Diario Oficial de la Federación*. Tomo CVIII, Número 9, México, 12 de mayo de 1938.
35. *Diario Oficial de la Federación*. Tomo CXLIII, Número 21, México. 24 de marzo de 1944.
36. *Diario Oficial de la Federación*. Tomo CLXXXIV, Número 12, México, 15 de enero de 1951.
37. *Diario de los Debates del Senado de la República*. Número 13, Noviembre de 1991.
38. *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. Año 2, número 3, Agosto 1999.
39. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Décima Época, Número 94, Junio 2000.